



Recomendación 06/2012

Expediente: CDHDF/II/122/IZTP/11/P0726 y acumulados CDHDF/II/121/IZTP/11/P0260, CDHDF/II/121/IZTP/11/P0520 y CDHDF/II/121/IZTP/11/P0751.

Caso: Exposición ante los medios de comunicación de una interna del Cefereso y falta de protección a su integridad psicofísica.

Agraviada: Señora Sandra Ávila Beltrán.

Peticionaria: CDHDF, señora Sandra Ávila Beltrán.

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias o ataques a la dignidad y a la honra.
- II. Derechos de las personas privadas de libertad, por abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de la libertad.
- III. Derechos de las personas privadas de la libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia.
- IV. Derecho al debido proceso, por violación u obstaculización de las garantías de debido proceso.
- V. Derecho a la salud, por obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 11 días del mes de junio de 2012, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal -en adelante CDHDF- formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5, 6 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 06/2012 dirigida a la siguiente autoridad:

Licenciado Héctor Serrano Cortés, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, derivado de las obligaciones contenidas en el artículo 67, fracción XXI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de los artículos 1, 5 y 23, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del artículo 7, fracción I, inciso b) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Doctor Armando Ahued Ortega, Secretario de Salud del Distrito Federal, derivado de las obligaciones contenidas en los artículos 2, 15 fracción VII, 16, 17 y 29 fracciones IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y atendiendo a la naturaleza del caso, se identificará por su nombre a una de las agraviadas y prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respecto de las personas agraviadas A y B, así como de las internas que presuntamente agredieron a una de las agraviadas que se identificarán como C1, C2 y C3.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a continuación se exponen los hechos que sustentan la presente Recomendación, la competencia de la CDHDF para la investigación del caso; se desarrolla el procedimiento y se relacionan las evidencias recabadas, que a la luz de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes y reglamentos que rigen la actuación de los servidores públicos, permiten determinar que los actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal violaron los derechos humanos de la señora Sandra Ávila Beltrán, determinación de la que emana la obligación de la autoridad responsable de reparar, de manera integral, el daño causado a la víctima, en los términos de los puntos recomendatorios señalados en el apartado correspondiente.

I. Relación de hechos

De la investigación iniciada de oficio se desprende que el 1 de febrero de 2011 se publicó en el periódico *El Universal* una nota informativa en la que se establece sustancialmente lo siguiente:

A partir de reportes de vigilancia se detectó el ingreso de un médico externo al hospital del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla que había atendido a la señora Sandra Ávila Beltrán; dicho ingreso habría sido autorizado por la responsable del área médica, violando los procedimientos de acceso y control al centro de reclusión. Al parecer el objetivo del médico era realizar una intervención no autorizada a la interna, por lo que los hechos se denunciaron ante la PGJDF y en la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno, además, fueron cesadas la Directora del penal y la Encargada del servicio médico.

Al considerar que los hechos anteriores podrían constituir violaciones a derechos humanos, la CDHDF determinó iniciar investigación de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 fracción I de su Reglamento Interno.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;¹ en el artículo 11 de su Reglamento Interno,² así como en la resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*,³ la CDHDF se declaró competente⁴ para conocer de la investigación, dado que del caso se desprende la presunción de violaciones a los siguientes derechos humanos:

Derecho a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias o ataques a la dignidad y a la honra, que se atribuye a la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal**;

Derechos de las personas privadas de libertad, por abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de la libertad y por abstención u omisión en el deber de custodia, acciones u omisiones que se atribuyen a la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno**;

Derecho al debido proceso, por violación u obstaculización de las garantías de debido proceso, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal**;

Derecho a la salud, por obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud, atribuible a servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Salud del Distrito Federal**.

Por lo anterior, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia *–ratione materiae–* ya que esta Comisión investigó violaciones a los derechos humanos a la honra, a la dignidad, a la integridad personal, al debido proceso y a la salud de Sandra Ávila Beltrán cuando estuvo privada de su libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla (Cefereso).

En razón de la persona *–ratione personae–* debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Salud ambas del Distrito Federal.

¹ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

² De acuerdo con el cual: [l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

⁴ En razón de materia, debido a que la CDHDF presumió violaciones a los derechos humanos de mujeres privadas de libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla; en razón de persona, pues los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos se atribuyeron a servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal; en razón de lugar, porque los hechos investigados ocurrieron en el Distrito Federal; en razón de tiempo, dado que la violación a derechos humanos ocurrió con posterioridad a la creación de la CDHDF.

En razón del lugar *–ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *–ratione temporis-* en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios o servidores públicos ya mencionados, se cometieron en febrero de 2011, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la presente investigación se inició dentro de un año a partir de la comisión de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos. En dicho precepto se advierte lo siguiente:

Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos, el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal. En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

III. Procedimiento de investigación.

Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este organismo público autónomo para investigarlos, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

a. Autoridades de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, señalaron de manera directa e infundada, a través de un boletín de prensa, a la C. Sandra Ávila Beltrán como la persona que pretendía realizarse un tratamiento terapéutico no permitido para personas en reclusión.

b. A partir de la emisión del boletín de prensa, diversos medios de comunicación refirieron que el tratamiento terapéutico para la agraviada consistía en una intervención estética, hechos que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario omitió desvirtuar.

c. Autoridades del Cefereso no actuaron con la debida diligencia para proteger la integridad física y psicológica de la señora Sandra Ávila Beltrán, para investigar las agresiones que recibió de parte de otras internas, ni para sancionarlas.

d. Funcionarias del Cefereso no cumplieron los procedimientos de seguridad y permitieron el ingreso de un médico externo al servicio médico, omisión que puso en riesgo abstracto la seguridad de la institución.

e. Autoridades del Cefereso obstaculizaron el ingreso del abogado particular de la agraviada.

f. Autoridades del Cefereso omitieron facilitar a la agraviada los recursos necesarios para formular denuncia de las agresiones de que era víctima al interior del penal.

g. Autoridades del Cefereso ordenaron el decomiso de diversas pertenencias de la agraviada sin fundamentar y motivar su resolución.

h. Personal de la Unidad Médica del Cefereso extravió el expediente clínico de la señora Sandra Ávila Beltrán y omitió hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Con la finalidad de documentar las hipótesis, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

Búsqueda de antecedentes

Se llevó a cabo la búsqueda de antecedentes en los medios de comunicación escritos y electrónicos, así como en la página web⁵ de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Fueron localizadas en los registros de la CDHDF tres quejas relacionadas con la señora Sandra Ávila Beltrán, las que se acumularon al expediente en que se actúa.

Entrevistas

Se realizaron entrevistas a la persona agraviada, a testigos de los hechos, a servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y de la Secretaría de Salud, ambos del Distrito Federal.

Revisión de documentos

Se revisaron las libretas de registro de entrada y salida del Cefereso, memoranda de ingreso de las personas involucradas en los hechos materia de esta Recomendación, expedientes técnico-jurídicos de dos internas, actas del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como la averiguación previa⁶ y la causa penal derivada de ella.⁷

Inspecciones oculares

Se llevó a cabo una inspección ocular en la Unidad Médica, en dormitorios y en áreas comunes del Cefereso.

Certificación médica

Se realizó certificación de estado físico a la señora Sandra Ávila Beltrán.

Solicitudes de medidas precautorias y de información

Se enviaron tres solicitudes de medidas precautorias a la Dirección del Cefereso, se solicitó información a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Salud, a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, a la Procuraduría General de Justicia (PGJDF en adelante) y al Juzgado Quincuagésimo Quinto de Paz Penal del Tribunal Superior de Justicia, instituciones todas del Distrito Federal.

⁵ www.reclusorios.df.gob.mx

⁶ Iniciada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario el 26 de enero de 2011, cuyo número se mantendrá en reserva.

⁷ Tramitada ante el Juzgado Quincuagésimo Quinto de Paz penal, cuyo número de registro se mantendrá en reserva.

Los hallazgos fueron sistematizados y analizados, según se aprecia en el siguiente apartado.

IV. Evidencias⁸

IV.1 Antecedentes

IV.1.1. El 1 de febrero de 2011 En la página web de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario se publicó el Boletín No. 5, en el que se informó:

Derivado de reportes de vigilancia, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal descubrió que un médico externo al hospital del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, atendió a la interna Sandra Ávila Beltrán.

El ingreso de este doctor fue autorizado por la responsable del área médica violando todos los procedimientos de acceso y control. Su objetivo era realizar una intervención terapéutica no autorizada para los internos.

Ante los hechos fue cesada la directora y la encargada del hospital del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Además, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario interpuso una denuncia ante la Fiscalía de Servidores Públicos de la PGJDF y en la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno.

IV.1.2. Notas publicadas en los medios de comunicación el 1 de febrero de 2011 y días posteriores, señalaron como fuente de información el boletín de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y en algunos medios escritos fue citado textualmente.⁹

IV.2 Se revisaron los expedientes CDHDF/III/121/IZTP/11/P0260¹⁰, CDHDF/III/121/IZTP/11/P0520¹¹ y CDHDF/III/122/IZTP/11/P0751¹² en los que la señora Sandra Ávila Beltrán manifestó:

Se encuentra interna en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, ubicada en el dormitorio B-209. Está amenazada de muerte por la interna C1, que vende droga; a mediados de diciembre de 2010 fue agredida verbalmente por ésta y otras internas que le dijeron que les molestaba su forma de caminar y que *“le iban a dar en la madre”*, llamándola *“reina de la basura”*; reportó los hechos a personal de seguridad y custodia y fue llamada por el Consejo Técnico Interdisciplinario en donde, a pesar de ser la persona agredida, la directora le *“recomendó”* que no usara zapatos de tacón alto para *“evitar caminar así”*. Posteriormente, custodias realizaron una revisión

⁸ La información y datos incluidos en la presente Recomendación emanan de las constancias que conforman el expediente de queja, que por economía procesal sólo se citarán en su contenido sustancial.

⁹ Martínez Fernando, “PGJDF abre averiguación por botox a La Reina”, *El Universal*, México, 1 de febrero de 2011, www.eluniversal.com.mx, Reforma/Redacción, “Ponen botox a Reina, cesan a directora”, Reforma, México, 1 de febrero de 2011, Grupo Reforma, www.reforma.com, entre otros.

¹⁰ Iniciada el 13 de enero de 2011.

¹¹ Del 26 de enero de 2011.

¹² Registrada el 3 de febrero de 2011, derivada de un escrito remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

en su estancia y le decomisaron varios pares de zapatos de tacón, con el argumento de que estaban prohibidos, mientras se permite que otras internas conservaran ese tipo de calzado; personal de seguridad y custodia la sigue a todas partes, ejerciendo vigilancia visual a corta distancia, sin que exista causa o motivo para decretar tal medida; solicitó a la Directora y a la Comandante de Seguridad que se permitiera la entrada de sus abogados, para platicar con ellos y ejercer su derecho de defensa, pues hay en su contra una orden de extradición a Estados Unidos, pero no los autorizaron, sin tomar en cuenta que se trasladaron desde Miami y presentaron toda la documentación para su ingreso; ha sido objeto de cateos constantes, a pesar de que las autoridades saben que ella no consume ni vende drogas y tampoco tiene problemas; apoya a otras internas impartiendo un curso de repujado, pero se impide que pasen a su dormitorio y estén cerca de ella, indicándole que es por su seguridad pero sin hacer nada respecto de las personas que en realidad la amenazan, El único fin que persiguen las autoridades es que se encuentre sola para que la puedan dañar, golpeándola o lesionándola, lo cual le genera temor. Solicita cese el hostigamiento, el seguimiento, los malos tratos y las amenazas. También tiene temor de que los constantes cateos sean con el propósito de sembrarle algo para sancionarla; además, durante dichas revisiones las custodias le exigen a ella y a otras internas hacer sentadillas sin ropa interior, violando sus derechos humanos.

IV.3 Entrevistas

IV.3.1 Se entrevistó a la señora Sandra Ávila Beltrán los días 1, 3 y 4 de febrero, fechas en las que refirió sustancialmente lo siguiente:

A mediados del mes de diciembre de 2010, tres internas la molestaron, se burlaron de su forma de caminar, las custodias intervinieron y realizaron un reporte; a partir de ello comenzó a recibir amenazas de las internas y le impusieron seguimiento¹³ las veinticuatro horas del día, por su seguridad, -según le informaron la entonces Directora y jefa de Seguridad-, pero sin tomar medidas eficaces para salvaguardar su seguridad y se prohibió que sus compañeras, con las que lleva buena relación y participan en el curso que imparte, acudan a su dormitorio.

Compareció ante el Consejo Técnico Interdisciplinario el 22 de diciembre de 2010 donde se desestimó su denuncia y la ex Directora le señaló que las agresiones “eran cosas superficiales a las que no debía dar importancia” y le “recomendó” que dejara de usar zapatos altos para que “no caminara así” y evitar las burlas. A las internas que la agredieron la funcionaria les dijo que “no le dieran importancia a quien no la tenía”, situación que le pareció injusta, más cuando personal de seguridad y custodia realizó un cateo en su estancia y se llevó sus zapatos altos y le impusieron nuevamente seguimiento de vista.

El 23 de diciembre de 2010, acudieron a visitarla sus abogados y después de hacer que esperaran dos horas no les autorizaron el ingreso, a pesar de que había realizado los

¹³ Seguimiento de vista, medida de seguridad que consiste en que elementos de seguridad y custodia vigilan permanentemente a una interna o interno reportando diariamente y por escrito, las novedades.

trámites que le indicó el área jurídica. Esto la afectó porque dichos profesionistas la representan en el juicio de extradición que se le sigue en Estados Unidos y se retrasa y obstaculiza su defensa, además de causarle perjuicio económico pues tuvo que pagar su pasaje y sus honorarios.

Desde entonces sus familiares son hostigados durante la revisión corporal y de objetos con los que ingresan a la visita, restringiéndoles algunos que están autorizados y que otras personas pasan sin problemas.

Posteriormente, personal de seguridad y custodia le informó que por órdenes de la Directora, sus dos amigas del dormitorio F no podían ingresar al dormitorio B donde ella se encuentra; situación que la afecta porque son las únicas personas a las que les tiene confianza y con quienes realiza actividades de repujado, que le permiten distraerse un poco y sobrellevar su situación en reclusión.

Considera que la prohibición para que sus amigas pasen a su dormitorio, así como la restricción al ingreso de su abogado, es una represalia de la jefa de seguridad y de la ex Directora.

Ha solicitado por escrito que se levanten las restricciones y una entrevista con la Encargada del Despacho de la Dirección, sin haber recibido respuesta.

En relación con las notas periodísticas que han circulado, manifestó que cuando acude a la Unidad Médica siempre lo hace acompañada de personal de seguridad y custodia y únicamente para la atención de los padecimientos que presenta, por lo que no le han realizado ninguna liposucción, colocación de implantes, aplicación de botox o alguna cirugía no autorizada. No conoce al médico que dicen que ingresó ni ha tenido contacto con él. En fecha que no recuerda fue atendida por un problema de baja presión, incluso le realizaron un electrocardiograma, pero desconoce qué personas se encontraban ahí.

Solicita el apoyo de la CDHDF para proceder legalmente por la agresiones y amenazas que ha recibido y la falta de respuesta de las autoridades, así como para que no se violen sus derechos responsabilizándola de actos que cometieron otras personas, a quienes ni siquiera conoce.

Sobre la situación de la señora Sandra Ávila, la Encargada del Despacho de la Dirección del Cefereso informó a personal de la CDHDF que el seguimiento de vista era una medida de seguridad que no podía modificar por el momento, pero trataría de que fuese menos invasiva; en relación al ingreso de sus abogados, indicó que éstos debían presentar su cédula profesional y el nombramiento ante el Juez y no se harían excepciones, a pesar de que se le hizo notar que los profesionistas representaban a la interna ante la justicia de Estados Unidos, de donde eran originarios, por lo que no contaban con dichos documentos, pero podían identificarse plenamente y acreditar su personalidad, a lo que respondió que revisaría el asunto.

Después de reiteradas peticiones de audiencia y con la intermediación de la CDHDF, la Encargada del Despacho de la Dirección escuchó a la agraviada y señaló que la prohibición para que internas de otros dormitorios acudieran al curso de repujado, como lo hacían desde meses atrás, se había

establecido como medida de seguridad y valoraría la pertinencia de autorizar el paso de algunas personas en horarios determinados, en tanto que daría respuesta a sus demás peticiones, a más tardar el 9 de febrero de 2011.

El 11 de febrero de 2011 la señora Ávila, manifestó:

Ya no soporta el hostigamiento de que es objeto de parte del personal de seguridad y custodia y está decidida a iniciar una huelga de hambre, con tal de ser escuchada. El 10 de febrero de 2011, su abogado de Estados Unidos acudió a visitarla y le negaron el acceso, sin informarle los motivos, a pesar de que había hecho una nueva solicitud, situación que obstaculiza su defensa en el juicio de extradición -cuando está a punto de definirse su situación- y la afecta económicamente porque tiene que pagar cada viaje. Asimismo, las custodias realizaron una revisión a las pertenencias de su amiga (agraviada A), en la estancia F-306, y rompieron su colchón, sin que existiera orden para ello y sin la presencia de la afectada ni de personal técnico penitenciario. Dicha revisión la efectuó una custodia a quien el año pasado denunció por hostigamiento y extorsión. Continúa con seguimiento de vista, presuntamente para salvaguardar su integridad y a solicitud de su abogado, quien no hizo ninguna petición al respecto. Su seguimiento la hostiga y no le permite realizar sus actividades normales; ni siquiera la deja dormir porque a toda hora las custodias se sitúan cerca de ella y por la noche prenden un radio y golpean la reja. Solicita que le retiren el seguimiento, pues son las mismas custodias quienes incitan en su contra a las otras internas, diciéndoles que las restricciones de ingreso a los dormitorios y las revisiones excesivas son culpa de ella. Considera que las actitudes de las custodias ponen en riesgo su integridad.

Al respecto, la Encargada de la Dirección del Cefereso manifestó que era cierto que no se había autorizado el ingreso del abogado de la señora Ávila Beltrán, debido a que no contaba con cédula profesional ni nombramiento y el documento que presentó y que presuntamente lo acreditaba como abogado, no tenía foto ni estaba apostillado y desconocía si era válido en Estados Unidos. Consultó el caso con el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, quien le indicó que no se le debía permitir el acceso.

La CDHDF observó que el trámite seguido violaba las garantías de debido proceso de la agraviada, por lo que la Segunda Visitadora General se comunicó con el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos, a quien solicitó que informara el procedimiento que se debía seguir para que la señora Ávila pudiera entrevistarse con su abogado proveniente de Estados Unidos y se eliminara cualquier obstáculo no establecido en la ley. Posteriormente, el funcionario requerido informó que el profesionista debía acudir con el documento que lo acreditara para ejercer como abogado en su país y con su pasaporte y no habría ninguna restricción para que se entrevistara con su defendida.

En cuanto a la determinación de prohibir el acceso de las amigas de la señora Sandra Ávila Beltrán a su dormitorio, la Encargada del Despacho de la Dirección del Cefereso informó que era una medida general, encaminada a hacer efectiva la separación entre procesadas y sentenciadas; sin embargo, aceptó que algunas internas sentenciadas ingresaban al Dormitorio B, con o sin autorización. Indicó que reconocía la afectación emocional de la interna y, atendiendo la solicitud de la CDHDF, flexibilizaría la medida y daría instrucciones al área de seguridad para que todos los turnos la cumplieran.

IV.3.2 Otros testimonios

IV.3.2.1 Persona agraviada A, 3 de febrero de 2011.

Está ubicada en el Dormitorio B-208. Durante el tiempo que lleva recluida las custodias han realizado cateos en su estancia, pero siempre la habían respetado y efectuado únicamente la revisión de rutina. El 27 de enero de 2011, a las 00:34 horas, además de revisar su estancia, las custodias acompañadas de una técnica, la obligaron a hacer sentadillas sin ropa interior, situación que considera está motivada por su amistad con la señora Sandra Ávila Beltrán.

IV.3.2.2 Testimonio de la persona agraviada B, 11 de febrero de 2011.

El día 10 de febrero de 2011, aproximadamente a las 13:45 horas se encontraba en la visita, cuando se presentaron en su estancia dos custodias que revisaron la litera que ocupa y sus pertenencias y rompieron el forro de su colchón. De esta situación se percataron sus compañeras, quienes le avisaron. Cuando regresó a la estancia encontró el colchón roto y sus cosas revueltas. Desconoce el motivo de la revisión pero tiene temor de que le siembren algo indebido para perjudicar a su compañera Sandra Ávila Beltrán, con quien tiene buena relación.

IV.3.3 Entrevista con servidores públicos

IV.3.3.1 Como quedó establecido a parágrafo IV.3.1, la CDHDF se entrevistó en varias ocasiones con la entonces Encargada del Despacho de la Dirección del Cefereso, a quien solicitó la atención de las peticiones de la señora Sandra Ávila Beltrán, mismas que no obstante el reiterado compromiso de la funcionaria, no se resolvieron por completo.

IV.3.3.2 El 1 de febrero de 2011 se entrevistó a un servidor público de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, quien refirió que se enteró de que la entonces Directora del Cefereso se realizó un procedimiento estético con un médico de la clínica particular de la doctora que se desempeñó como Encargada de la Unidad Médica; dicho procedimiento se llevó a cabo en la Dirección del propio reclusorio femenino, donde también atendió a la Subdirectora Técnica, a la encargada del área cultural, así como a una secretaria, aunque desconoce el procedimiento que les realizó. Sabe que el ingreso del médico al centro era para llevar vacunas para los niños, sin embargo, en la Unidad Médica vio a la señora Sandra Ávila Beltrán, hecho que una custodia reportó directamente al Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, saltándose a la jefa de seguridad, así como a las jefas de apoyo, quienes estuvieron a punto de ser separadas de su cargo.

IV.3.3.3 Para profundizar en la investigación se solicitó la comparecencia ante la CDHDF de los servidores públicos involucrados, sin embargo, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario se negó a prestar la colaboración, lo cual de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al dictar la presente Recomendación obliga a tener por ciertos los hechos materia de la queja, por la falta de la rendición del informe mediante comparecencia.

IV.3.3.4 Entrevista con la Encargada de la Unidad Médica en la fecha en que ocurrieron los hechos:

A mediados del mes diciembre de 2010 quedó al frente de la Unidad Médica del Cefereso y al asumir el cargo se percató de diversas anomalías y deficiencias en su funcionamiento; debido a ello se vio en la necesidad de realizar algunos cambios del personal a su cargo y de solicitar a su jefe inmediato el aumento de la plantilla de médicos y enfermeras. Tuvo algunos roces con su secretaria, quien no mostró capacidad para elaborar los oficios y memorandos que le encargaba. Para remediar las deficiencias en la atención médica proporcionada a las internas pacientes así como a los niños que permanecen en el centro con sus madres, eliminó el sistema de fichas para la atención médica e instruyó al personal médico para que toda interna que lo solicitara fuera atendida; además, se ocupó personalmente de realizar recorridos en el módulo de máxima seguridad y tramitar las referencias a instituciones médicas externas. A solicitud de la CDHDF integró los expedientes clínicos de todos los niños menores de seis años que se encontraban en el Centro, procedimiento que le permitió detectar las carencias nutricionales y de salud de dicha población, estableciendo líneas generales para su atención.

En ese contexto solicitó la colaboración de un médico residente de Cirugía General del Hospital Ticomán, a quien pidió que valorara a las internas que requerían atención por su especialidad, así como que agilizara el protocolo clínico para su resolución médica hospitalaria, hecho que comunicó a la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios. Alrededor del 15 de diciembre de 2011, el médico residente acudió al Cefereso a realizar su labor, ingresando mediante un pase que autorizó la jefa de seguridad. A partir de la segunda ocasión, el médico ingresó seis o siete veces, con autorización de las autoridades y a solicitud por escrito del Coordinador Médico de la Unidad Médica.

El médico residente sólo tuvo contacto con la señora Sandra Ávila Beltrán en dos ocasiones, ambas en presencia de ella y en razón de la atención médica que la interna requería y nunca le aplicaron o intentaron aplicar un procedimiento estético o algún tratamiento médico o terapéutico no autorizado.

Asimismo, solicitó el apoyo del doctor Juan Manuel Chaparro, residente del Hospital Rubén Leñero, para que le facilitara inmunizaciones para los niños y así completar su cuadro básico. Realizó la solicitud de autorización por escrito a la entonces Directora, quien a su vez le pidió que le recomendara una ginecóloga que pudiera atenderla. El médico con las inmunizaciones ingresó el 10 de enero de 2010 y fue recibido por la ex Directora en su oficina, quien al enterarse de que el médico era cirujano plástico y llevaba botox, le pidió que se lo aplicara, tanto a ella como a la Subdirectora Técnica, a la encargada de eventos culturales y a una secretaria, de las que no recuerda el nombre. El médico le hizo entrega de las inmunizaciones para los niños y se retiró, sin tener contacto con la interna Sandra Ávila Beltrán.

El 24 de enero de 2011, aproximadamente a las 11:15 horas el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios le indicó, vía telefónica, que de inmediato se

presentara en el centro porque la requería la licenciada Celina.¹⁴ Así lo hizo y cuando llegó fue conducida a la oficina de la Dirección, donde fue interrogada durante varias horas por quien ahora sabe es la Subsecretaria de Sistema Penitenciario, quien le preguntó sobre sus antecedentes personales y laborales y le pidió su versión sobre la presunta aplicación de botox y la realización de una cirugía estética a la interna Sandra Ávila Beltrán. El tono de la Subsecretaria fue fuerte y agresivo, incluso le indicó que no sabía quien era y que podía llevarla a la cárcel, sobre todo cuando se negó a entregarle el expediente de la interna. La funcionaria abandonó la sala y regresó con el Encargado del área Jurídica, quien la acompañó a la Unidad Médica por el expediente clínico, el cual no apareció.

Posteriormente recibió una llamada telefónica de la ex Directora, quien le preguntó lo que le había dicho a la Subsecretaria y le pidió que le dijera a su amigo médico que le cobrara, “aunque fuera dos mil pesos”. Le respondió que le había dicho la verdad a la Subsecretaria y que no podía pedir a su compañero médico que le cobrara o no le cobrara, toda vez que no intervenía en sus asuntos

Al día siguiente, 25 de enero de 2011, se presentó en el Centro Femenil en su horario habitual pero personal de seguridad y custodia le informó que no podía ingresar, por órdenes de la titular. Más tarde tuvo comunicación con la Subdirectora Técnica, quien le confirmó que no se le permitiría el acceso, que mejor se retirara. Posteriormente recibió una llamada de la entonces Directora, quien le indicó que era cierto que no se le permitiría el ingreso a la institución y esa fue la última vez que tuvieron comunicación.

Su relación con la interna Sandra Ávila Beltrán fue mínima y siempre se limitó al ámbito médico paciente, por los padecimientos que la aquejaban, hecho que consta en las notas médicas de la atención que le proporcionó, de manera urgente, para estabilizarla y evitar que su estado de salud se agravara. Niega categóricamente haber planeado, propiciado o autorizado que se le aplicara botox o se le realizara algún procedimiento estético. Sólo la vio en tres o cuatro ocasiones, dentro de la Unidad Médica y siempre para atenderla en su consultorio a puerta abierta; en ocasiones con presencia de custodias que presume la vigilaban. No ordenó o autorizó el acondicionamiento del quirófano del Servicio Médico para que se realizara una cirugía estética y la única modificación que hizo fue en la distribución de algunos consultorios y del almacén. Por su parte, la señora Sandra Ávila Beltrán nunca le solicitó que le realizara algún procedimiento estético.

Solicitó el ingreso del doctor Juan Manuel Chaparro en dos ocasiones, dado que la primera vez éste no pudo acudir, por lo que actualizó la petición con un nuevo escrito; desconoce quien firmó el memorando de autorización. Cuando el médico llegó al Cefereso pasó de la aduana de personas directamente a la oficina de la licenciada Sara, a donde ella llegó después, debido a que se encontraba en un recorrido por el módulo de máxima seguridad. Tiene conocimiento que su secretaria Lulú envió un escrito al Director de Servicios Médicos, Legales y en Reclusorios, en el que le informó que un médico externo le había aplicado botox a la señora Sandra Ávila Beltrán,

¹⁴ Lic. Celina Oseguera Parra, Subsecretaria de Sistema Penitenciario.

aseveración falsa, probablemente motivada por su molestia derivada de que en días anteriores la había reubicado en el archivo, ya que no sabía hacer los oficios que le solicitaba, a pesar de que le había proporcionado machotes.

Respecto del extravío del expediente clínico de la agraviada, señaló que fue una secretaria quien lo tuvo en sus manos por última vez, pero cuando lo buscaron para atender la solicitud de la Subsecretaria, refirió que lo había devuelto, entregándoselo directamente, hecho que es falso.

IV.3.3.5 Dr. Jorge Álvaro Acebo Lucio que realizó actividades de apoyo a la Encargada de la Unidad Médica entre diciembre de 2010 y enero de 2011:

En el mes de diciembre de 2010 acudió al Cefereso a solicitud de la doctora Jessica Vicuña Santiago, con autorización por escrito del doctor Armando Sotres Robles, a efecto de apoyar en la valoración de pacientes internas que presentaban dolor abdominal (colecistitis, colitis, gastritis, etcétera), insuficiencias venosas y probables urgencias abdominales quirúrgicas. Dichas valoraciones se realizaban por clínica, al no existir laboratorio, y en los casos que lo ameritaban se hacían las referencias inmediatas a hospitales externos, o se programaban las citas en el Hospital General Ticomán. Además de las valoraciones señaladas, apoyaba en la contestación de los requerimientos de la CDHDF y, eventualmente, si era necesario también daba consulta. Colaboraba dos o tres días a la semana, dependiendo de sus guardias.

En fecha que no recuerda, la Encargada de la Unidad Médica le informó, de manera verbal, que ya no se le permitiría el ingreso al Cefereso, sin decirle el motivo. Durante el tiempo que realizó actividades en la institución tuvo poca relación con el personal del servicio y el único incidente que se presentó fue con los custodios, debido a que el 14 o 15 de enero de 2011 ingresó llevando su teléfono celular, porque no tenía dónde dejarlo. Cuando pasó a revisión le pidió al custodio que se lo guardara, pero éste le dijo que no era posible porque ya lo había visto la cámara y que se lo recogerían para enviarlo a San Antonio Abad donde se lo devolverían presentando la factura. No obstante no se lo han regresado, a pesar de que lo ha solicitado.

Se enteró por los medios de comunicación que se le relacionaba con un supuesto procedimiento estético a la interna Sandra Ávila Beltrán, a quien vio en una o dos ocasiones, una de ellas cuando la llevó el personal de seguridad y custodia a la Unidad Médica del Cefereso porque se sentía mal y la Encargada del servicio le pidió que le ayudara a hacerle un electrocardiograma. No tuvo más contacto con la interna ni le ofreció o realizó un procedimiento estético.

IV.3.3.6 Coordinador Médico de la Unidad Médica del Cefereso en la época en que ocurrieron los hechos que nos ocupan:

En los primeros días del mes de diciembre de 2010 llegó la Encargada de la Unidad Médica del Cefereso, por instrucciones del Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios. Días después se percató de la presencia de una persona de sexo masculino que ayudaba a la doctora a hacer notas médicas y a contestar las quejas de la CDHDF. Desconoce quién autorizó su ingreso, aunque el procedimiento es que dicha

autorización se haga por escrito. No se percató si ese doctor tuvo alguna plática o acercamiento con la interna Sandra Ávila Beltrán, no tiene conocimiento de que la haya valorado en alguna ocasión y desconoce si le ofreció algún tratamiento. El trato de la Encargada hacia el personal era directo, dando órdenes precisas; el trato con la población interna era normal y su relación con el personal de seguridad y custodia institucional. Desconoce cuál era la relación de la doctora con la Subdirectora Jurídica o con la Directora del centro; a pesar de permanecer todo el tiempo en la Unidad, no tuvo oportunidad de saber qué hacía la Encargada del área, debido a la carga de trabajo. No conoce al doctor Juan Manuel Chaparro ni tuvo conocimiento que le haya aplicado botox a la interna Sandra Ávila Beltrán, o de que le haya ofrecido algún tratamiento, además, la Unidad Médica no cuenta con lo necesario para que se realice una cirugía. Desconoce si algún médico externo al servicio ingresó en los últimos meses, así como dónde se encuentra el expediente clínico de la interna o quién lo tomó; nunca lo tuvo a la vista. El procedimiento para consultar un expediente es pedirlo al archivo y ahí revisarlo y, si es necesario llevarlo al consultorio, se firma un vale. A mediados del mes de enero la doctora Vicuña le entregó un contenedor con una vacuna pentavalente y le dio la instrucción de que se le aplicara a un niño. La vacuna pentavalente no tiene ninguna relación con la sustancia conocida como botox y su aplicación al niño no tiene nada que ver con el asunto de la señora Ávila Beltrán.

IV.3.3.7 Entrevista con la C. P. Rosa María Uribe Pintor, administradora de la Unidad Médica del Cefereso

El 24 de enero la doctora le informó que no había encontrado el expediente clínico de la señora Sandra Ávila Beltrán, motivo por el que instruyó al personal de apoyo para que lo buscara en todas las áreas del servicio, pero no se encontró. Procedió a elaborar una nota informativa que dirigió al Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios. Posteriormente tuvo conocimiento de que la PGJDF había llamado a declarar al encargado del archivo.

IV.4 Revisión de documentos oficiales

IV.4.1 Libreta de registro de entradas y salidas de la aduana de personas del Cefereso durante el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2010 al 16 de enero de 2011. En la página 88 vuelta consta el registro de ingreso del doctor Juan Manuel Chaparro el 10 de enero de 2011 a las 16:15 horas y de salida a las 17:30 horas.

IV.4.1.2 Consta también el registro de ingreso del doctor Jorge Álvaro Acebo Lucio los días 8 y 22 de diciembre de 2010 y 11 de enero de 2011.

IV.4.2 Oficio OF/SM/CFRSSMA/09/10, del 7 de diciembre de 2010 y sello de recibido de la misma fecha, suscrito por el doctor Armando Sotres Robles, entonces Encargado de la Unidad Médica del Cefereso, mediante el que informa a la entonces Subdirectora de Seguridad, de la entrada del doctor Jorge Álvaro Acebo Lucio como apoyo del servicio médico.

IV.4.3 Oficio OF/SM/CFRSSMA/37/11 del 7 de enero de 2011, en el que la entonces Encargada de la Unidad Médica solicita autorización para el ingreso del doctor Juan Manuel Chaparro González, con una ampolla de 12.5 ml. 500 U, registro de salud 118M204B solución inyectable.

IV.4.4 Oficio OF/SM/CFRSSMA/37/11, del 10 de enero de 2011, recibido en la Dirección del Cefereso a las 16:05 horas de la misma fecha, suscrito por la en este tiempo Encargada de la Unidad Médica, en el que solicita se autorice el ingreso del doctor Juan Manuel Chaparro González, con una ampolla de 12.5 ml. 500 U, registro de salud 118M204B solución inyectable.

IV.4.5 Reporte de seguimiento, de fecha 10 de enero de 2011, suscrito por personal de seguridad y custodia, en el que consta que a las 17:00 horas de esa misma fecha la señora Sandra Ávila Beltrán se dirigió al servicio médico, entrevistándose con el doctor Juan Manuel Chaparro González, en la oficina de la Encargada del área, a puerta cerrada. La entrevista concluyó a las 17:35 y a las 17:40 fue conducida al área de trabajo social.

IV.4.6 Expediente técnico-jurídico de la señora Sandra Ávila Beltrán, revisado el 11 de febrero de 2011: Integrado por diversas documentales, las valoraciones periódicas que se le realizaron, las peticiones que formuló, los reportes de su conducta, así como reportes del seguimiento de seguridad y custodia, constancias de las que se desprende que se le asignó seguimiento de vista desde octubre de 2007, así como la ausencia de sanciones y de datos relevantes que pudieran justificar medidas especiales en su tratamiento o para que se le considerara una persona de alta peligrosidad.

IV.4.7 Expediente técnico-jurídico de la Agraviada B, revisado el 11 de febrero de 2011 que registra su trayectoria dentro de la institución, las actividades en que había participado, las peticiones que había dirigido a las autoridades, las evaluaciones periódicas que se le habían realizado, así como constancias de buena conducta, sin ningún indicio de que su relación de amistad con la señora Sandra Ávila Beltrán representara un riesgo para la integridad psicofísica de alguna de ellas o para la institución.

IV.4.8 Acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 22 de diciembre de 2010, punto 3, relacionado con las internas Sandra Ávila Beltrán, C1 y otras, en que se establece:

Parte informativo de fecha 15 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 13:00, horas estando de apoyo en el control 9, al pasar la interna Sandra Ávila al área de locutorios, se escucha que es agredida verbalmente por las internas C1, C2 y C3; la interna C3 le dice "*reina de la basura*" y se burla de ella en su forma de caminar; la interna C2 la agrede verbalmente diciéndole "*cachetes de marrana*" y le gritan que no le tienen miedo, burlándose de ella.

Se les indica que de acuerdo al artículo 99 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se dará lectura a un parte de hechos que se encuentra relacionado con ellas, para que lo escuchen perfectamente bien y manifiesten lo que a su interés convenga y con ello se les otorga la garantía de audiencia.

Sandra Ávila Beltrán. Refirió que ella no agredió y que no es la primera vez que la molestan y agreden verbalmente.

C1. Refirió que no agredió ni fue agredida por Sandra.

C2.- Refirió que estaba en el control 5 y sólo les hizo un barrido de ojos y se mofó de ellas.

C3.- Refirió que ella la agredió verbalmente, porque no les gustó cómo las miró y se mofó de ellas.

Una vez que las internas señaladas fueron escuchadas en su defensa, ofreciendo las pruebas y los alegatos que consideraron pertinentes, este H. Consejo Técnico determinó por unanimidad de votos amonestar a las internas Sandra Ávila Beltrán, C2 y C3.

IV.4.9 Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 2 y 3 de febrero de 2011:

02.- Queja número QDH/CFRSSMA/074/2011, mediante el cual solicitan sea valorada la autorización de traslado de la interna Sandra Ávila Beltrán.

Este Consejo Técnico Interdisciplinario determinó por unanimidad de votos canalizar el asunto al área jurídica.

IV.4.10 Averiguación previa derivada de la denuncia de hechos del Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el 26 de enero de 2011:

Iniciada por el delito de ejercicio ilegal del servicio público (incumplimiento del deber), en contra de quien resultara responsable, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2011, que fueron reportados por la custodia que realizaba seguimiento a la interna Sandra Ávila Beltrán, quien presuntamente se entrevistó, por un lapso de treinta minutos, con un médico externo, a quien le había autorizado el ingreso la Encargada de la Unidad Médica, con el argumento de que llevaría una vacuna pentavalente para un niño.

Lo referido por el seguimiento de la interna fue corroborado por las Jefas de la Unidad Departamental de Seguridad, quienes en nota informativa dirigida al Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria afirmaron que la interna había sido solicitada por el Servicio Médico los días 7 y 10 de enero. En esta última fecha para realizarle un ultrasonido, lo que no sucedió, y en cambio se entrevistó a solas con el doctor Juan Manuel Chaparro González, durante casi dos horas.

Asimismo, la secretaria de la Encargada de la Unidad Médica informó a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria que le constaba que el doctor Chaparro González había ingresado al Cefereso el 10 de enero de 2011 y se había entrevistado en el interior de la Unidad Médica con la señora Sandra Ávila Beltrán, en presencia de la Encargada del área y otro médico, aplicándole al parecer botox y acordando realizarle una cirugía plástica en cara y cuerpo, hechos que reportó al Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, quien no tomó ninguna medida, por lo que decidió renunciar, para no verse involucrada en los hechos.

El día 24 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria solicitó, de manera verbal, información sobre los hechos a la Encargada de la Unidad Médica, quien los negó y al requerirle el expediente clínico de la interna indicó que se había extraviado, situación que se hizo constar en acta informativa fechada en 23 de enero (*sic*) del mismo año.

Interrogada al respecto, la entonces Directora del Cefereso informó que el médico externo Juan Manuel Chaparro González había ingresado para atenderla a ella por un absceso en una encía.

En el escrito de denuncia se establece que la Encargada del Servicio Médico vulneró la seguridad del Cefereso al permitir indebidamente el acceso del doctor Chaparro González y consentir la posible modificación de rasgos físicos de la interna Sandra Ávila Beltrán.

La Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos tomó la declaración de las y los elementos de Seguridad y Custodia; de servidoras públicas adscritas al Cefereso; de trabajadores de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de una interna, todos en calidad de testigos, así como de la ex Encargada de la Unidad Médica y de la destituida Directora, ambas con carácter de probables responsables.

Además, recabó la documentación relacionada con la investigación, realizó peritajes, recibió y examinó equipo celular, de cómputo y discos compactos con el registro de las cámaras internas del Cefereso.

IV.5. Declaración de elementos de seguridad y custodia ante la autoridad ministerial

IV.5.1 Angélica Flores Becerra, Subdirectora de Seguridad del Cefereso

La interna Sandra Ávila Beltrán tenía asignada una custodia permanente, las veinticuatro horas del día, por ser catalogada de “alta peligrosidad”. De los hechos ocurridos los días 7 y 10 de enero de 2011 tuvo conocimiento hasta el día 11, haciéndoselos saber las jefas de apoyo Blanca Paulina Hernández Romero, Catalina Téllez Hernández y Patricia Romero Hernández.

Con los hechos que hizo de su conocimiento su subalterna jefa de apoyo, que a su vez los recibió de una técnica en seguridad realizó una nota informativa dirigida a la entonces Directora y en razón de ello, la funcionaria le informó que el doctor Juan Manuel Chaparro González era un cirujano plástico que no había ingresado al servicio médico porque la había visitado a ella, por recomendación de la Encargada del servicio médico.

Indicó a la Directora que el doctor había ingresado los días 7 y 10 de enero, con un oficio al que sólo se le había cambiado la fecha y que en ambas ocasiones había tenido contacto directo con Sandra Ávila Beltrán. Al respecto, la funcionaria le reiteró que el doctor había acudido a verla a ella y no a la interna, por lo que comunicó los hechos al

Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, quien le solicitó toda la información y documentación relacionada con el caso.

IV.5.2 Declaración de la Jefa de Apoyo que informó de los hechos ocurridos el 7 y 10 de enero de 2011 a la Subdirectora de Seguridad

Aproximadamente a las 19:15 horas del 7 de enero de 2011, recibió en la Subdirección de Seguridad la llamada telefónica de la Encargada del servicio médico quien le solicitó la atención para el ingreso de un doctor que traía una vacuna pentavalente para un recién nacido de la institución y le indicó que de esa situación ya tenía noticia la Directora; se comunicó de inmediato con el supervisor de la aduana, a quien le comunicó que atendería al doctor que llevaba una inyección pentavalente; casi al mismo tiempo de la llamada, la Encargada de la Unidad Médica se presentó en la Subdirección de Seguridad y le entregó un oficio dirigido a la Directora, por medio del cual solicitaba el ingreso del médico. Al cierre de dormitorios, aproximadamente a las 21:00 horas, la líder coordinadora de proyectos A le informó que la interna Sandra Ávila Beltrán se encontraba en el servicio médico porque se sentía mal y le estaban dando atención médica, verificando de forma personal que efectivamente la interna se encontraba en el área médica, con el personal de seguimiento de vista. Aproximadamente a las 21:30 horas llegó la Encargada del servicio médico y le comentó que la interna se sentía mal porque no le daban su tratamiento controlado pues no lo tenían y que el lunes saldría a un estudio, indicándole la declarante que ésta no salía del centro, solo con *afis*, ya que para ella existía un procedimiento especial. Aproximadamente a las 22:00 horas una custodia le reportó que Sandra Ávila ya se encontraba en su dormitorio, sin que se haya percatado de la hora en que se retiró el médico a quien autorizó el acceso la Encargada de la Unidad Médica. El 10 de enero de 2011 su compañera Ana Bertha Viveros, seguimiento de la interna, reportó a la jefa Patricia Romero que un médico externo estuvo alrededor de dos horas atendiendo a la misma interna. Por ello verificó en la aduana de dónde era el médico que había ingresado; al momento recordó que el viernes 7 de enero de 2011 había autorizado el ingreso, a petición de la doctora Jessica Vicuña, de un médico para una inyección. Revisó los oficios de ingreso y se percató, que se trataba del mismo que le fue girado el 7 de enero de 2011 y que sólo cambiaba la fecha, que ambos estaban dirigidos a la directora y firmados por la doctora Vicuña. Su compañera Ana Bertha le comentó que era el mismo médico que el viernes 7 de enero le había realizado un electrocardiograma a la interna, por lo que le indicó que verificara en sus partes de seguimiento si había informado la circunstancia del ingreso y atención médica a la interna. Posteriormente se presentó la Encargada del servicio médico y preguntó por qué se estaba cuestionando el ingreso del médico y para qué querían la información y les indicó que dicho médico había ingresado el lunes 10 de enero de 2011, a ver a la ex Directora, retirándose del área. Se estableció que existía una irregularidad por parte de la doctora para el ingreso del médico, que por el registro sabe que se llama Juan Manuel Chaparro González, en razón de que el ingreso de los días 7 y 10 de enero de 2011 se hizo con el mismo oficio, cambiándole solamente la fecha y en el cual se solicitaba el ingreso de una inyección, circunstancia que no aconteció porque el médico no acudió a dejar inyecciones, sino que fue directamente a atender a la interna Sandra Ávila Beltrán. Los hechos los comunicó de forma verbal a la Subdirectora de Seguridad,

que de inmediato los informó a la Directora del penal, quien le respondió que el lunes 10 de enero había ingresado el médico de nombre Juan Manuel Chaparro González, pero que éste había pasado con ella directamente, comentándole la comandante que por reportes de su personal sabía que el médico había ingresado los días 7 y 10 de enero de 2011 con la interna Sandra Ávila Beltrán, situación que la Directora negó tajantemente, pues el viernes no había ingresado dicho médico, sino hasta el 10 de enero, a efecto de verla a ella y a la Subdirectora Técnica y que éste les había aplicado botox en la cara, por lo que sin darle mayor importancia, la Directora se retiró. Los hechos se informaron al Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria. La declarante precisó que tenía la facultad discrecional de autorizar el ingreso de personas y que en el caso de las internas consideradas de alta peligrosidad, concretamente Sandra Ávila Beltrán, el elemento de seguimiento tenía que estar directamente con la interna y en caso de que se sintiera mal, hacer del conocimiento del mando dicha circunstancia, de forma inmediata.

IV.5.3 Declaración de la custodia en funciones de seguimiento de la agraviada

El día 7 de enero de 2011 se le encomendó verificar los dormitorios A-B en sus tres niveles, por lo que desconoce cuáles fueron las actividades de la señora Sandra Ávila Beltrán, sin embargo, al cierre de estancias su compañera encargada del seguimiento le informó que la interna no se encontraba en su dormitorio porque se había puesto mal y la llevaron a la Unidad Médicas. Más tarde le comunicaron que ya había regresado. El 10 de enero de 2011 le correspondió cumplir la misma función y entre las 14:00 y 15:00 horas Sandra Ávila le indicó que tenía que ir al centro escolar por una constancia y posteriormente una estafeta le comunicó que la requerían en el servicio médico, por lo que la acompañó. La interna ingresó a la Dirección donde se encontraba el doctor Acebo y posteriormente llegó la doctora Vicuña en compañía del doctor Juan Manuel Chaparro González. Desconoce de qué hablaron porque cerraron la puerta. Esperó aproximadamente treinta minutos y tocó, refiriéndoles que tenía que estar cerca de la interna. La doctora le permitió la entrada y le proporcionó una silla y platicaron de varios temas. El tono alto con el que hablaba la doctora le impidió escuchar la plática entre Sandra Ávila y el doctor Chaparro. En virtud de que los hechos le parecieron irregulares los reportó a la Jefatura de Seguridad.

IV.5.4 Declaración del técnico penitenciario en funciones de supervisor de aduanas los días 7 y 10 de enero de 2011

El 7 de enero de 2011 observó en el escritorio donde se encuentran los libros de registro de ingreso el oficio OF/SM/CFRSSMA/37/11, suscrito por la Encargada de la Unidad Médica en el que solicitaba el ingreso del doctor Juan Manuel Chaparro González y de una vacuna. Transcurrió su guardia sin novedad y sin que se diera el ingreso de dicha persona.

El 10 de enero de 2011, aproximadamente a las 15:00 o 16:00 horas observó que ingresó una persona de sexo masculino con bata blanca y se dirigió a él pero ya estaba presente la doctora Jessica Vicuña que le indicó que ya estaba autorizado y que ya

tenía conocimiento la Dirección, mostrando el oficio OF/SM/CFRSSMA/37/11, por lo que al verificar que el ingreso estaba autorizado le indicó que pasara a revisión.

IV.6 Declaración de la señora Sandra Ávila Beltrán en calidad de testigo:

Por motivos de salud tiene indicado medicamento todos los días, por lo que acude al servicio médico, donde es atendida por las enfermeras que se encuentren de turno, de las que no sabe el nombre. Conoce a la doctora Jessica Vicuña Santiago porque hace dos o tres meses se le terminó el medicamento y le pidió que le diera la receta para comprarlo por su cuenta. A mediados del mes de diciembre, aproximadamente a las 23:00 horas se sintió mal, por lo que las custodias -no sabe quiénes eran pero recuerda que pertenecían al tercer turno- la llevaron al servicio médico, donde fue atendida por la doctora Vicuña y un asistente del sexo masculino; la jefa Marisol no la dejó sola en ningún momento. La doctora Vicuña le dijo que tenía la presión muy baja y ello era el motivo de la taquicardia para lo que le dio medicamento y se retiró a su estancia, sin recordar la hora. Posteriormente acudió a que le extendieran la receta para comprar el medicamento y estuvo conversando aproximadamente diez minutos con la doctora Jessica respecto de su proyecto para que el servicio médico fuera más completo. Preguntó a la doctora sobre el médico que se encontraba presente, del cual no conoce el nombre, y ésta le dijo que era cirujano, lo cual no creyó porque lo vio muy joven; después llegó la doctora con otro médico varón y le comentó que también iba a colaborar con ella, comentándole que se lo iba a presentar a la directora Sara Leticia Morales Cartagena y que volvía más tarde para darle la receta; permaneció en el servicio médico hablando con el primer médico de diversos temas y en virtud de que ya era tarde y la doctora tardaba mucho, decidió retirarse a su estancia, sin que le haya dado la receta porque ya no la vio regresar. Indicó que no conocía de nombre ni físicamente al doctor Jorge Acebo; respecto del doctor Juan Manuel Chaparro González señaló que recordaba haber escuchado ese nombre cuando la doctora Vicuña llegó con una persona del sexo masculino, a quien presentaría con la Directora, reconociéndolo en la fotografía que le presentó la autoridad investigadora; expresó que dicho doctor no la atendió y que dentro del Cefereso nunca le habían realizado algún procedimiento quirúrgico, ni siquiera de muelas; que no había recibido ningún procedimiento estético en su estancia; que no recordaba haber recibido atención médica los días 7 y 10 de enero de 2011; que ninguna persona del Cefereso le había ofrecido aplicarle botox, realizarle una liposucción o alguna cirugía estética. Agregó que no podía estar segura pero consideraba que se trataba de una campaña en su contra por parte del señor Alonso y la comandante Angélica, de quien desconocía los apellidos pero sabía que era la jefa de seguridad y que era su deseo no seguir declarando por temor de recibir represalias.

IV.7 Declaración de servidoras públicas adscritas al Cefereso

IV.7.1 Encargada de la Subdirección Técnica, 22 de febrero de 2011:

Al final de una junta de trabajo realizada a mediados del mes de diciembre de 2010, la doctora Jessica Vicuña Santiago comentó que solicitaría donaciones de medicamentos pediátricos y una vacuna pentavalente para los hijos de las internas, momento en que la

licenciada Sara Leticia Morales Cartagena le pidió que le recomendara un ginecólogo. El 7 de enero de 2011, aproximadamente a las 16:00 o 17:00 horas, le comentó la doctora Vicuña que le dejarían la donación de la pentavalente, sin indicarle que un médico ingresaría para el efecto. Siendo entre las 19:30 y 20:00 horas la doctora le refirió que el médico que iba a dar el donativo no podía ir.

El día 10 de enero de 2011, aproximadamente a las 16:30 horas, horas subió la doctora a la sala de juntas, ubicada junto a la Dirección, en donde estaban tomando sus alimentos la declarante, la licenciada Sara Leticia Morales Cartagena y la licenciada Edith Velázquez Madrid, encargada de la unidad departamental de cultura, recreación y deporte y se dirigió a la licenciada Sara, diciéndole “jefa, autoríceme el ingreso del médico, porque tiene problemas para entrar, es el que va a dar el donativo y el mismo que la va a revisar”, porque ya se había peleado con los custodios que no le permitían el ingreso; la licenciada Sara firmó el memorando que llevaba la doctora Jessica. Minutos después regresó la doctora con un médico a quien todas saludaron de mano, trasladándose a la oficina de la subdirección técnica para ver un cd con imágenes de algunas cirugías reconstructivas que les quería mostrar. En la oficina, Jessica le dijo a la licenciada Sara “este es el médico que te va a hacer la revisión”, procediendo el doctor a revisarla de la cara, indicando la doctora Jessica “mira jefa, yo quiero darte un regalo” y que el doctor era quien le iba a suministrar, sin recordar el nombre exacto pero era algo como botu, precisando que la licenciada Sara le dijo a Jessica que no podía aceptar ese regalo y que pagaría el costo de la revisión y lo que le iban a inyectar, insistiendo Jessica en que era un regalo que le quería hacer, quedando en que la doctora Jessica le iba a preguntar al doctor cuánto era de sus honorarios. El doctor inyectó en la cara a la licenciada Sara, en el entrecejo y, arriba de los pómulos, casi donde terminan los párpados, recordando que le salieron puntos de sangre. La doctora Jessica les dijo que ese era unos de los servicios que el médico prestaba y que además hacía cirugías estéticas y que el pequeño frasco que llevaba era una muestra, que en caso de que las presentes se animaran les haría un presupuesto. La declarante preguntó al doctor en cuánto le salían diversas cirugías. Como el frasquito tenía todavía sustancia, la doctora le dijo al médico que inyectara a la declarante, a Edith y a Elvia del Consuelo, procediendo a hacerlo también en el entrecejo. Aproximadamente a las 17:45 horas los médicos se retiraron. El 11 de enero de 2011, la licenciada Sara fue a su oficina y le pidió que la acompañara al servicio médico, recordando que iba muy molesta. En la Unidad Médica preguntó por la doctora Jessica y le indicaron que aún no llegaba, cuestionando qué médico había pasado a ver a la interna Sandra Ávila Beltrán, quién había autorizado el ingreso y por qué no se lo habían notificado, sin que haya respondido nada la secretaria de la doctora; la licenciada Sara, en tono fuerte y molesto dijo que eso no se iba a quedar así, que llegaría hasta las últimas consecuencias y los responsables tendrían que verse en Contraloría, retirándose a sus oficinas. La Directora le informó que el día anterior había pasado un médico a ver a Sandra Ávila Beltrán y que nadie le había informado nada, por lo que estaba muy molesta. Precisó la declarante que no conocía al doctor Jorge Acebo Lucio pero sí a la señora Ávila Beltrán por ser una interna de alta peligrosidad y que el procedimiento que debió seguirse para el ingreso del médico era que la doctora lo solicitara por escrito, con el visto bueno de la directora y el documento debía ser entregado al supervisor de aduanas.

IV.7.2 Encargada del área de educación, cultura y recreación, 23 de febrero de 2011:

El día 10 de enero de 2011 se presentó a laborar normalmente y al encontrarse en la sala de juntas tomando sus alimentos, con las licenciadas Linda Elizabeth Rodríguez López, Sara Leticia Morales Cartagena, en esa fecha Encargada de la Dirección, siendo aproximadamente las 17:00 horas, llegó la doctora Jessica Vicuña Santiago, Encargada del servicio médico, y dirigiéndose a la licenciada Sara Leticia dijo “ya llegó el doctor, vamos para que te revise” y a todas en general les indicó “vamos porque el doctor nos va a mostrar unas imágenes de las cirugías que realiza”, por lo que se dirigieron a la oficina de la licenciada Linda Elizabeth, donde el doctor revisó de la cara a la licenciada Sara Leticia, indicándoles la doctora Jessica que el doctor llevaba unas muestras, que después se enteró eran botox, diciéndole a la licenciada Sara que eso era un regalo para ella con motivo del fin de año, a lo que respondió la Directora que no podía aceptar y que le dijera cuánto era, insistiendo Jessica que era un regalo, reiterando la licenciada Sara que le diera el costo, respondiendo Jessica que no se preocupara, que eran muestras; acto seguido, el doctor Chaparro inyectó a la licenciada Sara en la cara, sin poder precisar cuántas veces. Salió momentáneamente de la oficina y al regresar, se percató de que Linda Elizabeth se estaba sobando la frente, presumiendo que la acababan de inyectar. Le correspondió el turno a ella y el médico la inyectó en el entrecejo, se miró en el espejo y notó que tenía un puntito de sangre. Regresó a la oficina, donde escuchó que el doctor Chaparro les daba información sobre los procedimientos que efectuaba. Desconoce si a la licenciada Elvia del Consuelo también le aplicaron la sustancia. Fue la única ocasión que vio al doctor Juan Manuel Chaparro González y desconoce quién pago la sustancia, así como si dicha persona atendió a la interna Sandra Ávila Beltrán.

IV.7.3 Técnica penitenciaria, 24 de febrero de 2011:

El 10 de enero de 2011 se presentó a laborar normalmente. Aproximadamente las 16:30 o 17:00 horas, se encontraba en la oficina de la Subdirectora Técnica y vio llegar a la doctora Vicuña en compañía de un doctor de nombre Juan Manuel Chaparro González, llegando también Linda Elizabeth, la licenciada Sara Leticia, Encargada de la Dirección del penal, así como la licenciada Edith, quien es la jefa del área de culturales, procediendo la doctora Vicuña a decirle a la licenciada Sara que se lavara la cara porque le iban a aplicar un producto que no era propiamente botox, diciéndole otro nombre que no recuerda, por lo que ésta procedió a lavarse la cara en el baño que se encuentra adjunto a esa oficina, regresando dos o tres minutos después, preguntándole el doctor Chaparro qué arruga le preocupaba, respondiendo la licenciada Sara que no le preocupaba ninguna, procediendo el doctor a sacar de una caja pequeña, de forma rectangular de aproximadamente veinte centímetros, una jeringa con aguja como para inyectar insulina e inyectó a la licenciada Sara en la parte exteriores de los ojos y en el entrecejo; después, la doctora Vicuña le dijo a Linda Elizabeth que también se lavara la cara, procediendo el doctor Chaparro a sacar otra jeringa de las mismas características y la inyectó en el entrecejo, ésta gritó diciendo que le había dolido mucho, procediendo la doctora a decirle al doctor que también inyectara a Edith, sacando una tercer jeringa del estuche; acto seguido, la doctora Jessica le dijo a la declarante que se lavara la cara, procediendo a hacerlo y regresando a la oficina y el la inyectó en el entrecejo y en

las sienes. Todas preguntaron al doctor Chaparro cuánto les cobraría por diversos procedimientos y después se retiró junto con la doctora. Desconoce si el profesionalista también atendió a la interna Sandra Ávila Beltrán.

IV.8 Declaración de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud del Distrito Federal:

IV.8.1 Dr. Juan Manuel Chaparro González:

El 7 de enero de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas se presentó en el estacionamiento del Cefereso en atención a la llamada telefónica de la doctora Jessica Vicuña, quien le solicitó toxina botulínica tipo "A", esto es Botox Dysport, la que requería para hacerle un regalo a la Directora del penal donde laboraba, le pidió que le proporcionara las características del producto para hacer el oficio para que se autorizara el ingreso al centro de reclusión. La doctora Jessica salió y le pagó el costo del mismo, que ascendió a \$5, 290.00 pesos (cinco mil doscientos noventa pesos) y le indicó que la Directora ya se había retirado, por lo que le solicitó que regresara el 10 de enero por la tarde, para entregar el regalo. Entre las 14:00 y las 16:00 horas de la fecha señalada llegó al Cefereso y en la puerta de acceso lo esperaba la secretaria de la doctora, quien mostró a los custodios un oficio en el que, al parecer, se autorizaba su ingreso y el del producto. Se registró en dos libros y sobre el mostrador de cemento colocó la bolsa transparente en que llevaba el botox en su empaque original, cinco jeringas de insulina para su aplicación y gasas, sin percatarse si el personal de seguridad lo revisó. En un cubículo le realizaron una revisión corporal, después le pusieron un sello en la mano derecha y le entregaron un pase a cambio de su identificación y lo condujeron a través de un pasillo donde se encontró a la doctora Jessica, quien lo llevó hasta la enfermería, donde se encontraban muchas mujeres, vestidas de color azul, al parecer internas. La doctora le mostró su oficina, donde se encontraba una mujer de aproximadamente cuarenta y dos años de edad, quien portaba un vestido suelto de color café oscuro, al parecer platicando con el doctor Acebo. La mujer le fue presentada como "Sandy Belle" y la saludó de mano. Continuó su recorrido en compañía de la doctora, hasta un área donde había dos camas, lugar donde la doctora le dijo que podía preparar el Dysport y llenó con el producto cinco jeringas para insulina, cantidad suficiente para cuatro personas, y las colocó nuevamente en el empaque de unicel para que se conservaran frías. Regresaron al consultorio, donde aún se encontraban la persona que le presentaron como "Sandy Belle" y el doctor Acebo. La doctora le preguntó si se le podía arreglar la naricita, hacerle una liposucción y aplicarle Dysport, a la que después se enteró respondía al nombre de Sandra Ávila Beltrán, alias la "*Reyna del Pacífico*"; la interna se levantó de la silla y él le indicó que no requería de una liposucción y respecto de las arrugas que presentaba en la cara se le podía aplicar Dysport, situación que ésta rechazó. Sin más, la doctora Jessica lo condujo a la dirección del penal, donde se encontraba quien al parecer era la Subdirectora, de nombre Linda Elizabeth y otras dos mujeres vestidas de civil y minutos después llegó una mujer a quien la doctora dijo "licenciada Morales, le traje su regalo, le traje al plástico", a lo que él aclaró que no era cirujano plástico y procedió a aplicarle a quien ahora sabe se llama Sara Leticia Morales Cartagena, el Dysport en diferentes partes del rostro: entrecejo, frente y peri orbitario, área conocida como de "patas de gallo", ocupando dos jeringas; luego aplicó Dysport a la Subdirectora

de nombre Linda Elizabeth en el área peri orbitaria de ambos ojos, donde ocupó la tercera jeringa, continuando con la aplicación del producto a una tercera y cuarta personas, ambas del sexo femenino que vestían de civil y que al parecer laboraban ahí, agotando el producto. Después de ello se dirigió a la salida del centro, donde lo alcanzó la doctora, quien explicó a los custodios que tenía un oficio. Aclaró que a pesar de realizar estudios de cirugía plástica y reconstructiva no practicaba cirugías plásticas como responsable del procedimiento, sólo era auxiliar; no realizaba liposucciones por no contar con conocimientos para ello; no había aplicado Dysport a la señora Sandra Ávila Beltrán; la toxina botulínica no tiene nada que ver con la vacuna pentavalente, pues son distintas sustancias para diferentes usos.

IV.8.2 Secretaria de la Encargada de la Unidad Médica

A las 19:00 horas del 7 de enero de 2011, la doctora Vicuña le solicitó que realizara un oficio para el ingreso del doctor Juan Manuel Chaparro González y una vacuna pentavalente. Intentó rehusarse porque ya había concluido su horario pero la doctora se enojó y lo tuvo que hacer; además, su jefa le indicó que lo tramitara (lo llevara a la Jefatura de Seguridad, a la Dirección y a la aduana) retirándose a las 19:50 horas, sin saber si el médico ingresó.

El 10 de enero de 2011 se presentó a laborar y cuando llegó la doctora le indicó que volviera a hacer el oficio porque no sabía que había pasado, por lo que ingresó a su computadora y buscó el archivo con el oficio que ya había elaborado y sólo le cambió la fecha y realizó el trámite correspondiente. Posteriormente, a través de una secretaria de la Dirección recibió la orden de la doctora Vicuña de esperar al doctor Juan Manuel Chaparro González e ingresarlo al penal. Aunque le molestó la orden porque ya había concluido su turno tuvo que acatarla. A las 16:15 horas avisaron de la aduana que ya estaba el doctor, por lo que fue por él y vio que ya tenían el oficio que había realizado, por lo que le dijo al custodio que lo dejara pasar y éste así lo hizo, indicándole al médico que se registrara. Una vez hecho el registro condujo al visitante a la oficina de la doctora Vicuña.

IV.9 Declaración de la ex Directora del Cefereso, en calidad probable responsable

El 1 de diciembre de 2010 fue designada como Encargada del Despacho de la Dirección del Cefereso, encargo que desempeñó hasta el 31 de enero de 2011. Negó cualquier participación en los hechos investigados porque cuando tomó el cargo empezó por quitar todos los privilegios que tenían las internas, particularmente Sandra Ávila Beltrán, ya que esta persona acostumbraba traer zapatos de plataforma, gorras de colores que no estaban permitidas, botas largas con plataforma y otros artículos de vestir; éstas medidas fueron tomadas para todas las internas en general. A mediados de diciembre de 2010 se realizó una junta de trabajo con personal de la Secretaría de Salud, donde la doctora Jessica Vicuña comentó que llevaría médicos especialistas, medicamentos pediátricos donados por personas que conocía, momento en que le pidió que le recomendara un ginecólogo, contestándole la doctora que sí, que incluso lo llevaría al reclusorio, lo que no ocurrió. Los días 7 y 10 de enero laboró normalmente, sin recordar ninguna novedad; el 7 se retiró entre las 19:00 y 20:00 horas,

aproximadamente, en virtud de que presentaba un absceso en la mejilla derecha, malestar que le había comentado a la doctora Jessica Vicuña, quien le ofreció llevar a un médico amigo suyo para que la atendiera. El 10 de enero, aproximadamente a las 16:30 horas, después de tomar sus alimentos y encontrándose en la sala anexa a la oficina de la Dirección, en compañía de la licenciada Linda Elizabeth, la jefa de culturales de nombre Edith Velázquez Madrid y otras personas, se presentó la doctora Jessica Vicuña Santiago, quien le dijo que ya había llegado el médico que la atendería, a lo que respondió que lo esperarían en la oficina de Linda Elizabeth. Cuando llegó el médico le comentó cuál era su molestia y éste procedió a revisarla y le informó que se trataba de una infección. Mientras se efectuaba la revisión, la doctora Jessica Vicuña le dijo “mire licenciada, le quiero hacer un regalo de navidad y mi amigo trae un líquido que es para las arrugas” y el médico le preguntó cuáles arrugas le preocupaban más, a lo que respondió que ninguna, y ante la insistencia de la doctora de que se trataba de un regalo expresó que no podía recibir ese tipo de regalos y preguntó el precio, indicándole el médico que después le enviaría la cuenta con la doctora Vicuña. Procedió el doctor, que ahora sabe se llama Juan Manuel Chaparro González, a extraer un estuche de unicol blanco, de donde sacó unas jeringas -desconoce si ya las llevaba preparadas- y la inyectó en las comisuras de los ojos y en el entrecejo, recordando que sólo utilizó una jeringa. La doctora Jessica dijo “también tú, amiga”, dirigiéndose a la licenciada Linda, procediendo el doctor a inyectar en la cara a esta persona, sin recordar cuántas aplicaciones le realizó ni cuántas jeringas utilizó, indicando la doctora Jessica “ahora ustedes” dirigiéndose a Edith Velázquez y Elvia del Consuelo, sin percatarse si les aplicaron el producto o no, porque ella se retiró a su oficina a firmar unos documentos, alcanzando a escuchar que le cuestionaban al doctor los costos de las operaciones de senos, glúteos, nariz y de liposucciones, lo que le causó gracia. El 11 de enero de 2011, al revisar los partes de novedades, se enteró que el día anterior un médico había ido a ver a la interna Sandra Ávila Beltrán, por lo que acudió a buscar a la doctora Jessica Vicuña Santiago a la Unidad Médica, encontrando solamente a su secretaria, de nombre Lourdes Denih Andrade Morales, a quien le preguntó si sabía algo al respecto, a lo que dicha persona le dijo que no. Dado que se encontraba muy molesta porque consideraba que la doctora le había tomado el pelo, le dijo a la secretaria que realizaría una investigación y llegaría hasta las últimas consecuencias. Una hora después se presentó la doctora en su oficina y le dijo que el doctor Juan Manuel Chaparro González era el médico que la había atendido y en reiteradas ocasiones negó que hubiese visto a Sandra Ávila Beltrán. Una semana después, la Subsecretaria de Sistema Penitenciario solicitó el expediente clínico de la interna para hacer la investigación pero ya no se localizó. Precisó que no autorizó el ingreso del doctor Juan Manuel Chaparro González ni de ninguna vacuna o sustancia y que en los oficios del 7 y 10 de enero de 2011 en que se solicita autorización para ello no había ninguna firma ni dato que indicara que los recibió; refirió que conocía al doctor Jorge Acebo porque lo había visto en el área médica y suponía que estaba autorizado para ello, aunque reconoció que la Dirección del Cefereso es quien autoriza el ingreso de personas ajenas a la institución, así como de los objetos.

IV.10 Dictámenes médicos integrados a la averiguación previa

IV.10.1 Sandra Ávila Beltrán, 16 de febrero de 2011:

Fundamentado en la exploración física dinámica y neurológica realizada en la cara en fecha 16 de febrero de 2011, se establece fehacientemente que no presenta datos de aplicación de alguna sustancia de las utilizadas como modelantes para manejo estético en cara.

Con base en la exploración física general, de cabeza, cuello, tórax, abdomen y extremidades torácicas y pélvicas, estoy en condiciones de establecer que no presenta al momento de la exploración, ningún procedimiento quirúrgico estético reciente.

IV.10.2 Ex Directora del Cefereso, 23 de febrero de 2011:

Con datos de procedimiento estético consistente en aplicación de modelantes en cara, específicamente región del entrecejo y ojos, determinado por la exploración dinámica realizada en cara.

IV.10.3 Encargada de la Subdirección Jurídica, 22 de febrero de 2011:

No presenta lesiones físicas al exterior. No se aprecian huellas de aplicación o punción médica en cara.

IV.10.4 Encargada del área de educación, cultura y recreación, 24 de febrero de 2011:

No presenta huellas de lesiones recientes y no se aprecia huella de aplicación de sustancia utilizada para el manejo estético.

IV.10.5 Técnica penitenciaria, 24 de febrero de 2011:

Con datos de procedimiento estético consistente en aplicación de modelantes en cara, específicamente región del entrecejo y ojos, determinado por la exploración dinámica realizada en cara.

IV.11 Inspecciones oculares

IV.11.1 El 11 de febrero de 2011, personal médico de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF llevó a cabo una inspección ocular en la Unidad Médica del Cefereso, para verificar si reunía las condiciones para realizar cirugías plásticas o reconstructivas; de no existir quirófano establecer que modificaciones o adecuaciones serían necesarias para adaptarlo. Se concluyó lo siguiente:

La Unidad Médica del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla cuenta con una sala de expulsión, con área de labor, área de recuperación y cuero. No cuenta con quirófano, que sería indispensable para la realización de cirugías plásticas que requieran anestesia general, como liposucciones o colocación de implantes.

Las adecuaciones que se tendrían que realizar a la Unidad Médica para transformar la sala de expulsión en un quirófano serían complejas, costosas y absurdas, pues la sala de expulsión es más útil en un centro de reclusión femenil.

IV.11.2 El 11 de febrero de 2011, personal de la CDHDF realizó una inspección en el Dormitorio F-306, asignado a la agraviada B, donde observó:

Se trata de una estancia de características similares a las de los otros dormitorios, donde se tuvo a la vista y se tomó registro fotográfico del colchón, propiedad de la agraviada B, que presuntamente personal de seguridad y custodia rompió durante una revisión.

IV.12 Certificación y valoración médica

El 11 de febrero de 2011, personal médico de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF certificó el estado físico de la señora Sandra Ávila Beltrán y llegó a las siguientes conclusiones:

No hay ningún indicio médico que evidencie que a la señora Sandra Ávila Beltrán se le realizó algún procedimiento quirúrgico estético (liposucción). No se puede corroborar clínicamente si se le aplicó botox, mucho menos en los últimos doce meses, debido al tiempo que dura la toxina; lo que sí se puede decir al respecto, es que no hay evidencia clínica que indique que se haya aplicado botox en los últimos tres o cuatro meses.

IV.13 Solicitud de medidas precautorias e informes a la autoridad

IV.13.1 Oficio MPQ-Q-141-11, del 25 de enero de 2011, en el que se solicitó a la entonces Directora del Cefereso que se reforzaran las medidas para salvaguardar la integridad psicofísica de la señora Sandra Ávila Beltrán, que se le entrevistara para que aportara datos sobre los hechos que denunciaba y que se le ubicara en un dormitorio donde no tuviera contacto con la persona que la agredía, todo ello sin menoscabo de ninguno de sus derechos fundamentales.

En respuesta, se recibió el oficio QDH/CFRSSMA/257/2011, en el que se incluye el documento en que la comandante de seguridad del Cefereso informa de las medidas adoptadas:

La interna Sandra Ávila Beltrán cuenta con seguimiento de vista por parte de un elemento de seguridad de sexo femenino, misma que tiene la instrucción de salvaguardar en todo momento su integridad psicofísica y la acompaña a las diferentes áreas del centro.

Se recibió como anexo, copia del escrito en que la agraviada solicita su traslado al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, por considerar que en el Cefereso estaba en riesgo su integridad física y psicológica, tanto por problemas con internas, que eran del conocimiento de la autoridad, como de la jefatura, pues todo movimiento era en su contra y dudaba que a custodia le interesara su seguridad; se sentía hostigada y necesitaba tranquilidad.

IV.13.2 Oficio MPQ-Q-201-11, del 2 de febrero de 2011, en el que se solicita a la entonces Encargada del Despacho del Cefereso, la implementación de medidas precautorias para salvaguardar la integridad psicofísica de la señora Sandra Ávila Beltrán, así como de la agraviada A, evitando que tuviesen contacto con las internas que las amenazaban y con la jefa de seguridad; se les entrevistara para que proporcionaran más información sobre los actos indebidos de que eran víctimas y se diera vista al Consejo Técnico Interdisciplinario y al agente del Ministerio Público, para los efectos de sus respectivas competencias; asimismo, se les garantizara un ambiente libre de violencia, con pleno respeto a su honra y dignidad.

En atención a lo requerido, se recibió el oficio QDH/CFRSSMA/305/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, en el que se incluyen los oficios del 3 y 15 de febrero en el que la comandante de seguridad del Cefereso informa las medidas adoptadas:

Como medida precautoria se giró consigna al personal comisionado al dormitorio A-B, a efecto de que realice rondines continuos por dicho dormitorio para conocer y salvaguardar la seguridad e integridad de la interna en mención, quien a partir de su ingreso al centro, cuenta con un elemento de seguridad de sexo femenino comisionado como seguimiento de vista, dicha medida de seguridad se tomó por el motivo que la interna se cataloga como de alto riesgo de peligrosidad.

Es preciso mencionar, las medidas adoptadas fueron valoradas en la sesión ordinaria 5/2011 celebrada el día 2 de febrero por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

IV.13.3 Oficio 2-3289-11 de fecha 14 de febrero de 2011, por el que se solicitó a la Subsecretaria de Sistema Penitenciario información sobre el ingreso de un médico externo al servicio médico del Cefereso, la atención proporcionada a la señora Sandra Ávila Beltrán, los procedimientos que fueron violados, nombre y cargo de los funcionarios que autorizaron el ingreso, lista de personal que laboró en las fechas en que se dio dicho ingreso, copia del registro en la aduana de personas y copia de los videos registrados por las cámaras instaladas en esa misma área.

IV.13.4 Oficios 2-3291-11 y 2-3439 del 14 de febrero de 2011, en que se solicitó la colaboración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y del Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, para que personal administrativo y elementos de seguridad y custodia compareciera ante la CDHDF para rendir testimonio sobre los hechos investigados.

En respuesta a los tres oficios, se recibió el oficio DEJDH/SDH/1365/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en el que se establece lo siguiente:

La Subsecretaría de Sistema Penitenciario inició la denuncia de hechos correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Fiscalía de Servidores Públicos), por lo que a fin de no entorpecer la investigación y por tratarse de una conducta que puede derivar en la probable comisión de un delito, esta Subsecretaría se encuentra limitada en esta etapa para proporcionar información respecto del tema.

Respecto a la pretensión de iniciar la queja de oficio por la nota periodística, cabe señalar que de la misma se desprende una conducta que pudiera ser tipificada como delito, por lo que esta Subsecretaría en tiempo y forma realizó las acciones pertinentes y apegadas a derecho, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes para la investigación y determinación de los hechos de la interna de mérito, respetando en todo momento los derechos humanos.

Por lo que hace a la solicitud de citar a diversos servidores públicos de esta institución, a fin de dar pleno cumplimiento a los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federales (*sic*), es conveniente que esa autoridad notifique a los servidores públicos la necesidad de que comparezcan toda vez que las probables faltas cometidas por los servidores públicos se sancionan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así mismo los hechos que puedan ser constitutivos de delitos se sancionan de acuerdo con las disposiciones penales vigentes.

En este sentido y a fin de que ese Órgano cuente con los elementos que considere pertinentes y a efecto de no violentar los derechos de los servidores públicos, es conveniente atender los procedimientos administrativos debidamente estipulados para tal fin.

De lo anteriormente expuesto en mucho estimaré que ese Órgano Protector establezca con claridad las causas que motivan la presunta violación a los derechos humanos.

IV.13.5 Oficio 2-3683-11, del 18 de febrero de 2011, dirigido a la Subsecretaria de Sistema Penitenciario, en el que se reiteran las solicitudes contenidas en los similares 2-3289-11, 2-3291-11 y 2-3439-11 y se atiende puntualmente la interrogante formulada en su oficio de respuesta.¹⁵

En atención a lo solicitado, se recibió el oficio DEJDH/0272/2011, de fecha 23 de febrero de 2011, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en el que reiteró la negativa a proporcionar la información solicitada, así como a prestar colaboración para la declaración de los servidores públicos involucrados en los hechos investigados.

IV.13.6 Oficio 2-9080-11, del 12 de abril de 2011, por el que solicitó a la Subsecretaria de Sistema Penitenciario un informe sobre los motivos por los que en la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria el 26 de enero de 2011, se señaló a la señora Sandra Ávila Beltrán como la persona que se entrevistó a solas con un médico externo al Cefereso y consintió la posible modificación a sus rasgos fisonómicos; las razones por las que en el boletín del 1 de febrero

¹⁵ La contestación se hizo en términos de que es facultad de la CDHDF iniciar investigaciones de oficio, de conformidad con el artículo 17 fracción II de su propia Ley; asimismo, las facultades ejercitadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enmarcadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se diferencian del procedimiento no jurisdiccional de protección de derechos humanos, encargado a los Organismos Públicos de Derechos Humanos, de acuerdo con el mismo ordenamiento supremo. El hecho de que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario haya dado vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en consecuencia ésta haya iniciado una indagatoria, no justifica que se niegue a la CDHDF la información solicitada.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley de la CDHDF, la falta de rendición del informe o la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público, tendrá el efecto de que al dictar su recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

de 2011 se afirmó que el objetivo del ingreso de un médico externo era “realizar una intervención terapéutica no autorizada para los internos”; por qué se determinó poner seguimiento de vista a la agraviada, si en su expediente técnico jurídico no hay ningún dato que pueda sugerir “su alta peligrosidad” y los motivos por los que se solicitó su traslado a un centro de reclusión fuera del Distrito Federal.

En respuesta a lo anterior, mediante el oficio DEJDH/0586/2011, del 19 de abril de 2011, el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario informó:

Como señala la denuncia de hechos radicada en la Fiscalía de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 26 de enero de 2011, el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria expone “hechos que no le constan al suscrito, solo se desprenden de documentos que se anexan para mejor proveer, los cuales serán ratificados en el momento en que lo requiera la Representación Social, por uno de los apoderados generales que designe esta institución”.

Motivo por el cual se puede observar que el declarante en ningún momento es responsable de la aseveración que se indica en el oficio de referencia, ya que únicamente hace del conocimiento a la autoridad judicial sobre hechos narrados y atribuidos a otras personas, mismos que tendrán que ser valorados por quien esté a cargo de la investigación.

Con el propósito de deslindar posibles hechos que se encuentren al margen de la ley, esta institución vigila que en todo momento sus servidores públicos se conduzcan en total apego a la normatividad que la regula, por lo que es preciso destacar que a pesar de que los Servicios de Salud del Distrito Federal cuentan con su propia reglamentación, el personal que se encuentra laborando dentro de los Centros de Reclusión, debe ajustarse a los lineamientos que éstos determinan.

Con base en las diversas solicitudes emitidas por el Órgano Protector de los Derechos Humanos, relacionadas con la implementación de medidas precautorias a favor de la ex interna Sandra Ávila Beltrán, por presuntas amenazas a su integridad, se llevaron a cabo los procedimientos necesarios en materia de seguridad, a fin de salvaguardar en todo momento a la agraviada.

Mediante el oficio SSP/SSPF/OADPRS/05218/2011, del 26 de febrero de 2011, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, llevó a cabo el traslado de la ex interna al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, por encontrarse a disposición de la autoridad federal, aunado a que su delito es considerado de alto impacto social, relacionado con delincuencia organizada.

IV.14 Solicitudes de informe a Secretaría de Salud del DF

IV.14.1 Oficio 2-3290-11, del 14 de febrero de 2011, en el que se solicita al Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, un informe sobre

los hechos materia de la queja, específicamente el nombre y cargo de los médicos externos a la Unidad Médica del Cefereso que ingresaron en el periodo comprendido entre el 1 y el 20 de enero de 2011; si los profesionistas ingresaron para realizar un procedimiento terapéutico no autorizado a la señora Sandra Ávila Beltrán; si la Unidad Médica mencionada contaba con un quirófano y con lo necesario para realizar procedimientos estéticos; lugar donde se encontraba el expediente clínico de la interna y en caso de extravío informara si se había dado vista a las autoridades correspondientes; situación laboral de la doctora Jessica Vicuña Santiago y documentación que había respaldado su encargo.

En atención a lo anterior se recibió el oficio DSMLR/0350/11, de fecha 18 de febrero de 2011, en el que la autoridad requerida informó:

Esta Dirección no cuenta con el nombre y cargo de los médicos externos que ingresaron a la Unidad Médica del Cefereso en el periodo señalado, se desconoce si realmente hubo dicho ingreso así como el asunto que lo justificaba y el equipo, instrumental o medicamento que llevaban consigo; la Unidad Médica del Cefereso no cuenta con quirófano; el expediente clínico de la interna se encuentra extraviado, por lo que se elaboró un acta circunstanciada; mediante el oficio DSMLR/03668/2010 se otorgó a la doctora Jessica Vicuña funciones de Encargada de la multicitada Unidad; actualmente se encuentra comisionada bajo el régimen de honorarios.

IV.14.2 Oficio 2-4184-11, del 23 de febrero de 2011, en el que se solicitó una ampliación del informe anterior, petición que fue respondida mediante el oficio DSMLR/0475/11, del 3 de marzo de 2011, en el que se establece:

El ingreso de médicos ajenos a la Unidad Médica del Cefereso no fue reportado por la entonces Encargada del servicio a ningún funcionario con adscripción a la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios; se desconocen los motivos con los que se justificó el ingreso de los médicos mencionados; el ingreso del personal médico adscrito a la Unidad Médica del Cefereso así como el personal de esta Dirección, está sujeto al procedimiento de admisión del centro de reclusión y sobre quien recae la autorización definitiva del ingreso es en la Directora del penal; no se dio vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud ni a ninguna otra área, del ingreso del personal médico externo a las instalaciones del centro femenino, puesto que se desconocía el hecho.

La Unidad Médica del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla no cuenta con quirófano, que sería indispensable para la realización de cirugías plásticas que requieran anestesia general, como liposucciones o colocación de implantes, sólo se realizan procedimientos menores del tipo de suturas en el área de curaciones. No se han realizado otro tipo de procedimientos quirúrgicos, únicamente partos eutócicos, cinco a la fecha.

De acuerdo con el acta circunstanciada de hechos, el 26 de enero de 2011 se hizo del conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios Médicos en Reclusorios la pérdida del expediente clínico de la interna paciente Sandra Ávila Beltrán. No se realizó ningún otro trámite en relación con el extravío.

IV.15 Solicitudes de colaboración

IV.15.1 A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

IV.15.1.1 Oficio 2-3010-11, del 9 de febrero de 2011, dirigido a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, en el que se le solicitó su colaboración para que un agente del Ministerio Público acudiera a recabar la denuncia de la señora Sandra Ávila Beltrán.

En respuesta, se recibió el oficio DGDH/DEA/503/0605/11-02 en el que se establece que en relación a la denuncia presentada por la agraviada se inició la averiguación previa correspondiente¹⁶ y se turnó oficio al Subdirector Jurídico del Cefereso solicitándole se garantizara la integridad física de la denunciante.

IV.15.1.2 Oficio 2-3321-11, del 14 de febrero de 2011, en el que se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la cual se recibió en su oportunidad y su contenido se detalla en el párrafo IV.4.10.

IV.15.1.3 Oficio 2-26377-11, de fecha 17 de octubre de 2011, en el que se solicitó información sobre el estado de la averiguación previa iniciada por los hechos denunciados por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y la seguida por la denunciada presentada por la señora Ávila Beltrán.

En respuesta, se recibió el oficio DGDH/DEA/503/4529/11-11, en el que se informa que la averiguación previa integrada en la Fiscalía de Servidores Públicos fue radicada en el Juzgado Quincuagésimo Quinto de Paz Penal por el delito de Ejercicio ilegal del servicio público¹⁷.

IV.15.2 Oficio 2-1093-12 del 19 de enero de 2012, por el que se solicitó y obtuvo la colaboración del Juez Quincuagésimo Quinto de Paz Penal para consultar la causa penal Oficio 2-1093-12, la cual se encontraba en etapa de desahogo de pruebas al momento de emitir el presente Instrumento Recomendatorio.

V. Derechos violados

Derecho a la honra y la dignidad

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano que lo diferencia de las demás especies y le da su valor como persona, en tanto que el derecho al honor es el valor propio que de sí mismos tienen los individuos y la ponderación que los demás hacen de ello.¹⁸

Todo ser humano tiene derecho a que se respete su derecho a la honra y dignidad, a no recibir ataques que vulneren su estima y valor, o la ponderación que de ellos tengan los demás; a que se le proteja de injerencias abusivas y a no ser molestado en su persona.

¹⁶ Cuyo número de registro se mantendrá en reserva.

¹⁷ El número de causa penal se mantendrá en reserva.

¹⁸ CDHDF, Catálogo para la investigación de violaciones a derechos humanos, México, 2010, pág. 73.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación o cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fija la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, el derecho a la honra está establecido en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Al respecto, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 11 señala

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De lo expuesto se desprende una obligación de respeto al derecho a la honra y dignidad de las personas, que el Estado obligado cumple al abstenerse de perpetrar ataques injustificados; asimismo, se desprende el deber de garantizar, que implica que se adoptarán las medidas necesarias que posibiliten a todas las personas el goce efectivo de este derecho; adicionalmente, se indican las circunstancias de excepción, siempre que se funde y motive la causa.

En el caso de la señora Sandra Ávila Beltrán ha quedado debidamente probado que:

Con el fin de atender las necesidades médicas de las internas del Cefereso, la Encargada de la Unidad Médica de dicho centro, solicitó el apoyo del Dr. Jorge Acevo Lucio, médico residente de la especialidad de cirugía general del Hospital General Ticomán, quien ingresó en, al menos, tres ocasiones para valorar a las internas que presentaban padecimientos diversos y auxiliar en la contestación de las quejas en trámite en este Organismo.

El 10 de enero de 2011 ingresó al Cefereso el doctor Juan Manuel Chaparro González con un contenedor con sustancia botulínica (Dysport); dicho ingreso fue solicitado por escrito por la entonces encargada del servicio médico y autorizado por la Jefa de Apoyo de la Subdirección de Seguridad Blanca Paulina Gálvez Romero, así como por la propia directora del centro de reclusión.

Lo anterior se sustenta en el oficio en el que doctora encargada de la Unidad Médica solicitó el ingreso del médico¹⁹; en el libro de registro de visitantes²⁰; en la declaración del doctor Juan Manuel Chaparro González²¹ y en la declaración de la jefa de apoyo Blanca Paulina Gálvez Romero²².

Fue recibido en la aduana por el supervisor del área y conducido por la secretaria de la doctora Jessica Vicuña hasta la Unidad Médica, donde le fue presentada una interna como “Sandy Belle” y de quien posteriormente se enteró que era Sandra Ávila Beltrán, con quien cruzó algunas palabras, para luego pasar al fondo de la Unidad, donde preparó las jeringas con las que ya en la oficina de la Subdirección Técnica inyectó a la entonces Directora del Cefereso, a la Subdirectora Técnica, a la encargada de actividades culturales, así como a una secretaria, lo que se desprende de las declaraciones del supervisor de aduanas²³; de la secretaria Lourdes Denih Andrade Morales²⁴; del doctor Juan Manuel Chaparro González; de la ex Directora del Cefereso²⁵ y de las servidoras públicas antes señaladas²⁶.

En la misma fecha la señora Ávila Beltrán fue llamada por medio de una estafeta para que se presentara en la Unidad Médica del Cefereso. Si bien es cierto que no es posible afirmar que a la interna no se le haya ofrecido un tratamiento estético, sí es posible sostener que el 10 de enero de 2011 no se le aplicó “Botox”.

Asimismo, durante el tiempo que la interna permaneció en la Unidad Médica, aproximadamente 30 minutos, siempre estuvo custodiada por un elemento de seguridad encargada de su seguimiento, que aunque no pudo escuchar la plática no reportó ningún otro incidente. Esto consta en la ya referida declaración del doctor Chaparro González y principalmente en el reporte de seguimiento²⁷, circunstancia que hace inverosímil la declaración de la secretaria Lourdes Denih Andrade Morales, en el sentido de que el médico había aplicado botox a la interna, única referencia en ese sentido.

La técnica en seguridad Viveros Núñez hizo constar en su parte informativo el ingreso del médico externo y la supuesta atención a la agraviada, lo que también comunicó a la jefa de apoyo Blanca Paulina Gálvez Romero, quien al considerar irregular la situación la comunicó a la Subdirectora de

¹⁹ Parágrafo IV.4.4

²⁰ Parágrafo IV.4.1

²¹ Parágrafo IV.8.1

²² Parágrafo IV.5.2

²³ Parágrafo IV.5.4

²⁴ Parágrafo IV.8.2

²⁵ Parágrafo IV.9

²⁶ Parágrafo IV.7.1; IV.7.2; IV.7.3

²⁷ Parágrafo IV.4.5

Seguridad Angélica Flores Becerra, quien a su vez la reportó a la Directora y cuatro días después al entonces Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, situación que consta en el escrito de denuncia y en las declaraciones de las servidoras públicas mencionadas.

Es importante destacar que en esta serie de comunicaciones entre servidoras públicas, los treinta minutos documentados en el reporte de seguimiento de la agraviada se convirtieron en dos horas cuando el Director de Seguridad Penitenciaria presentó el escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público, y lo que en realidad fue una plática entre la interna agraviada y el médico, se reportó como valoración médica y aplicación de botox, sin que se haya encontrado ningún indicio que fortalezca tales declaraciones.

El 24 de enero de 2011, de acuerdo con la declaración de la Encargada de la Unidad Médica del Cefereso, la Subsecretaria de Sistema Penitenciario acudió al Centro y la cuestionó sobre el ingreso del médico y la atención que presuntamente había otorgado a la interna Sandra Ávila Beltrán, solicitándole el expediente clínico, el cual no se encontró. La encargada de la Unidad Médica negó que el doctor Chaparro González hubiese atendido a la señora Ávila Beltrán.

En la misma fecha la entonces Directora del Cefereso manifestó a personal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, que el día 10 de enero de 2011 había sido atendida por un médico que le recomendó la doctora encargada de la Unidad Médica del Centro.

Lo anterior se sustenta en la entrevista a la encargada de la Unidad Médica²⁸; en lo establecido en el escrito de denuncia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y en la declaración de la entonces Directora del Cefereso.

El 26 de enero de 2011 el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria hizo la denuncia de hechos ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJDF, iniciándose la indagatoria correspondiente.

El 1 de febrero de 2011, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario emitió el boletín que dio origen a la investigación de la CDHDF, haciendo público que la señora Sandra Ávila Beltrán había sido atendida por un médico externo, con la finalidad de realizarle un procedimiento terapéutico no autorizado, vulnerando todos los procedimientos de acceso y control al penal.

Desde las primeras diligencias de investigación, la CDHDF obtuvo evidencia que apuntaba a que la señora Ávila Beltrán no estaba relacionada con el ingreso de un médico externo a la Unidad Médica del Cefereso;²⁹ que no había solicitado ni obtenido la valoración de dicho médico para que le realizara un procedimiento no autorizado; que era imposible que en la Unidad Médica del Cefereso se le practicara a ella o a cualquier otra persona un procedimiento estético o de cambio de rasgos físicos, ya que no existía infraestructura para ello;³⁰ que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario supo, aun antes de hacer la denuncia de hechos,³¹ que las beneficiarias de los servicios de un médico externo habrían sido funcionarias del Cefereso e incluso las había identificado; por lo menos a algunas de ellas.

²⁸ Parágrafo IV.3.3.4

²⁹ Parágrafos IV.3.1, IV.3.3.2 y IV.4.8

³⁰ Parágrafo IV.11.1

³¹ Parágrafos IV.4.8, IV.5.1, IV.5.2 y IV.9

Al tener conocimiento del ingreso de un médico ajeno al Cefereso, vulnerando la seguridad y dejando de lado todos los procedimientos, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario actuó en ejercicio de sus atribuciones y solicitó la intervención de la autoridad investigadora,³² iniciándose la indagatoria correspondiente.

Sin embargo, excedió sus funciones y violó los derechos humanos de la señora Ávila Beltrán, al dar a conocer a la opinión pública el caso, asegurando que era la beneficiaria de un procedimiento terapéutico, como resultado del impacto causado por la información emitida por la Subsecretaría era previsible, dado que es público y conocido que desde su detención, el caso de la señora Sandra Ávila Beltrán fue considerado relevante y ampliamente difundido por los medios de comunicación, con trascendencia nacional e internacional, que se hicieran publicaciones que retomaron la comunicación oficial de la Subsecretaría para sobre exponer a la agraviada.

La información difundida por los medios de comunicación destacó que la señora Sandra Ávila Beltrán gozaba de privilegios en el Cefereso, tanto que podía realizarse cirugías estéticas y aplicarse botox y pasar por encima de los controles de seguridad, sin que en la realidad existiera un solo dato que la inclupara, salvo un señalamiento aislado que, como quedó establecido, no tiene ningún sustento.

Quedó en claro que fueron servidoras públicas quienes solicitaron y autorizaron el ingreso a las instalaciones del Cefereso de un médico externo, para que realizara a algunas de ellas un procedimiento estético.

No obstante lo anterior, hasta la emisión del presente Instrumento Recomendatorio la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ha guardado silencio al respecto, manteniendo de facto las imputaciones a la agraviada.

La autoridad penitenciaria causó daño moral a la señora Sandra Ávila Beltrán, daño que era previsible y evitable porque conocía el impacto mediático que tenía su caso, tanto que el personal de seguridad y administrativo refirió en sus declaraciones dentro de la averiguación previa que la interna “era de alta peligrosidad”, “tenía indicado procedimiento especial” “estaba relacionada con la delincuencia organizada” entre otras circunstancias que la diferenciaban de las otras internas.

Es incuestionable que la información de la Subsecretaría fue la fuente de las notas informativas que se mantuvieron durante meses en los medios de comunicación y que causaron rechazo y angustia a la agraviada, sin embargo, una vez que se estableció que fueron servidoras públicas quienes vulneraron la seguridad del Cefereso para fines personales no se hizo la aclaración correspondiente.

No existe ninguna disposición legal ni excepción (razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública o protección a derechos de terceros) que justifique la actuación de la autoridad responsable, al contrario, ésta tenía la obligación de proteger la información relacionada con la agraviada, conforme al artículo 4 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

³² Parágrafo IV.4.8

A mayor abundamiento, el artículo 37 de la misma Ley señala que es pública toda la información de los archivos de los entes públicos obligados, salvo la que de manera específica sea considerada como reservada; asimismo, el artículo 38 indica que la información relacionada con el derecho a la vida, el honor y la propia imagen se considera confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo tendrán acceso a ella los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones, en tanto que el artículo 44 establece que se requiere el consentimiento de la persona titular de esa información para su difusión, lo que en la especie no ocurrió porque nunca se recabó el consentimiento de la agraviada para difundir información que pusiera en entredicho su honra y dignidad.

Es importante destacar que mientras la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dio a conocer a la opinión pública información de carácter reservado y confidencial sobre la señora Ávila Beltrán a la CDHDF le negó información sobre el caso, con el argumento de que estaba obligada a mantener la reserva de la investigación iniciada por el Ministerio Público, contrariando lo previsto en el artículo 37 de la citada Ley, que textualmente señala que

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos...

Por todo lo hasta aquí expuesto ha quedado acreditada la violación al derecho a la honra y dignidad de la señora Sandra Ávila Beltrán por haberla exhibido ante la opinión pública como responsable de conductas contrarias a la normatividad que rige los centros de reclusión del Distrito Federal, sin hacer la aclaración correspondiente una vez que las responsables fueron identificadas, violación que se atribuye a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Derechos de las personas privadas de libertad

Abstención u omisión de brindar adecuada protección a la integridad psicofísica.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado...

Asimismo, el artículo 19 indica

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por su parte, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 señala

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé

Artículo XXV. ...

...

Todo individuo que haya sido privado de su libertad... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

De lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos se desprende el derecho de la señora Sandra Ávila Beltrán a que se salvaguardara su integridad psicofísica, obligación a cargo del Estado Mexicano a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Ha quedado probado que en diciembre de 2010 la agraviada fue agredida por otras internas, en presencia de elementos de seguridad y custodia que reportaron el hecho y lo hicieron constar en un parte informativo; el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó amonestar a todas las internas, incluida la agredida Sandra Ávila Beltrán, sin dictar ninguna medida de protección a su favor, no obstante haber sido la víctima.

Esto está acreditado con el acta de la sesión Quincuagésima Primera del Consejo Técnico Interdisciplinario³³, de fecha 22 de diciembre de 2010, así como con los testimonios de la agraviada³⁴.

Adicionalmente, y sin que existiera resolución del Órgano Colegiado, la Dirección del Cefereso ordenó que se le instaurara seguimiento de vista y se restringiera el acceso al Dormitorio B de las internas que participaban en el curso de repujado que impartía, como quedó establecido en la respuesta a nuestras solicitudes de medidas precautorias³⁵; en la declaración de la ex Directora del Cefereso³⁶, en las entrevistas con la posterior Encargada del Despacho de la Dirección³⁷ y en el testimonio de la propia agraviada.

Pese a las solicitudes verbales y por escrito que realizó la CDHDF, la señora Sandra continuó recibiendo amenazas -hecho que dejó ver la ineficacia del seguimiento de vista-; también se

³³ Parágrafo IV.4.8

³⁴ Parágrafo IV.3.1

³⁵ Parágrafos IV.13.1 y IV.13.2

³⁶ Parágrafo IV.9

³⁷ Parágrafo IV.3.1

mantuvo la restricción para que pudiera continuar impartiendo el curso, en tanto que la denuncia de las agresiones de que era víctima sólo se logró con la intervención de este Organismo³⁸.

El sufrimiento que la situación causaba a la agraviada se evidenció en las entrevistas con personal de la CDHDF³⁹, en el escrito que dirigió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴⁰ y en su declaración ante la PGJDF⁴¹, en los que expresó su angustia y temor.

Las acciones implementadas por las autoridades del Cefereso no fueron suficientes ni eficaces para proteger la integridad psicofísica de la señora Sandra Ávila Beltrán, como se verá a continuación:

Seguimiento de vista: En los informes remitidos por la autoridad penitenciaria⁴² y en las declaraciones vertidas por personal de seguridad y custodia ante el agente del Ministerio Público⁴³ quedó expuesto con claridad que desde su ingreso se le consideró interna de alta peligrosidad, por su supuesta relación con la delincuencia organizada, a pesar de que hasta la fecha no existe sentencia firme en su contra por esas imputaciones; sin embargo se le instauró seguimiento de vista, el cual estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos y que no inhibió las agresiones en su contra.

Decomiso de zapatos: En conjunto con la “recomendación” de que evitara usarlos para “*no caminar así*” que le hizo la ex Directora del Cefereso constituye un acto mediante el que la autoridad descarga en la víctima la responsabilidad de realizar acciones para evitar ser agredida. No obsta para ello que los zapatos de tacón estén prohibidos por la normatividad que rige a los centros de reclusión del Distrito Federal, dado que en la sesión del Órgano Colegiado no se dirimió por qué la interna tenía en su poder calzado no autorizado y la recomendación la instó a no caminar de una manera determinada para no atraer burlas.

Limitación de sus actividades como maestra de repujado y prohibición de relacionarse con sus amigas: Como medida de seguridad las autoridades del Cefereso decidieron que la agraviada impartiera sus clases en el dormitorio B, sin permitir el paso a las alumnas de otros dormitorios, principalmente a quienes tenían amistad con ella. Sin embargo, la propia Encargada de la Dirección reconoció que otras internas entraban y salían de esa área, lo que dejó ver que la medida sólo se aplicaba a la señora Ávila Beltrán y a sus amigas, por lo que no era una medida general ni daría por resultado la adecuada separación entre internas procesadas y sentenciadas.

La medida de seguridad impuesta a la señora Ávila Beltrán no impidió que continuara recibiendo amenazas de otras internas y sí justificó, como se expuso antes, la limitación de su contacto con personas con las que tenía amistad, a quienes alcanzó el hostigamiento de personal de seguridad y custodia.⁴⁴

³⁸ Parágrafo IV.15.1.1

³⁹ Parágrafo IV.3.1

⁴⁰ Parágrafo IV.2.3

⁴¹ Parágrafo IV.6

⁴² Parágrafos IV.13.1 y IV.13.2

⁴³ Parágrafos IV.5.1 y IV.5.2

⁴⁴ Parágrafos IV.3.2.1 y IV.3.2.2

Esto genera la convicción de que las autoridades del Cefereso omitieron dar cumplimiento a su obligación de salvaguardar la integridad psicofísica de las agraviadas, porque desestimaron la denuncia de la señora Sandra Ávila Beltrán, porque exigieron a la agraviada A realizar sentadillas semidesnuda y porque efectuaron una revisión en las pertenencias de la agraviada B, rompiendo su colchón, sin motivo que justificara dicha medida.⁴⁵

Lo anterior fue comunicado oportunamente a la Dirección del Cefereso,⁴⁶ hechos que no fueron atendidos ni incluidos en los oficios de respuesta.

Por otra parte, las acciones que justificó la autoridad como medidas de protección para las agraviadas, tuvieron el efecto contrario:

- La señora Ávila Beltrán denunció agresión verbal de otras internas y las agresiones subieron de intensidad, pese al seguimiento, sin que se le haya prestado apoyo para formular su denuncia.
- Se le impuso seguimiento de vista con custodias que la acompañaban a todas partes, que le restringían el acceso a áreas autorizadas a las internas y golpeaban la reja en la madrugada, interrumpiendo su sueño, afectación no menor si consideramos que esta práctica, de prolongarse en el tiempo puede asimilarse a tratos inhumanos o degradantes e incluso a actos de tortura.⁴⁷
- Dos internas que tenían relación de amistad con la agraviada fueron objeto de revisiones corporales excesivas y no justificadas de sus espacios.

Hasta el día de su traslado al Centro Federal de Readaptación Social No 4 “Noreste”, la agraviada denunció las amenazas que recibía de “internas con poder” y el hostigamiento de parte de las custodias, denuncias que no fueron atendidas por la Dirección del Cefereso, a pesar de las solicitudes que, por escrito y de manera verbal, le hizo la CDHDF.

La evidencia descrita es irrefutable, porque emana de las entrevistas que personal de la CDHDF realizó con las agraviadas y con la entonces Encargada de la Dirección del Cefereso, de los oficios de respuesta remitidos por la misma autoridad, así como de documentos oficiales a los que se tuvo acceso y que fueron reseñados en el capítulo correspondiente.

Por todo lo anterior, la omisión de salvaguardar adecuadamente la integridad psicofísica de la señora Sandra Ávila Beltrán y de las personas agraviadas A y B, atribuida a servidores públicos adscritos al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla ha quedado debidamente probada.

Omisión en el deber de custodia

Es indiscutible que el Estado asume el carácter especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, obligación fuente del deber de custodia, para preservar la vida y dignidad personal de las personas presas.

⁴⁵ Parágrafos IV.3.2.1, IV.3.2.2 y IV.11.2

⁴⁶ Parágrafos IV.13.1 y IV.13.2

⁴⁷ International Review of the Red Cross, No. 867 de la versión original, y septiembre de 2007, pg. 1, visible en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc.867-r>. Consultado el 10 de abril de 2012

Existe al respecto basta opinión jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.⁴⁸

Según información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, un médico externo ingresó al Cefereso con el objetivo de realizar un procedimiento terapéutico no autorizado a una interna, hecho detectado por la vigilancia y que fue denunciado ante la Fiscalía de Servidores Públicos de la PGJDF.

De la secuela de la investigación que la CDHDF llevó a cabo se concluye lo siguiente:

El doctor Juan Manuel Chaparro González ingresó el 10 de enero de 2011, a las 16:30 horas al Cefereso, por la aduana de personas, donde se registró en el libro de visitas⁴⁹ y pasó la revisión corporal y de objetos. El personal técnico penitenciario encargado de la vigilancia del área le franqueó el acceso pues se le había hecho llegar el oficio OF/SM/CFRSSMA/37/11, suscrito por la doctora encargada de la Unidad Médica, solicitando su ingreso. Ya en el interior, fue conducido por la secretaria de la doctora hasta el servicio médico, donde preparó las jeringas con la sustancia botulínica y posteriormente se trasladó a la Dirección del Cefereso, donde procedió a aplicar dicha sustancia a la Directora y a tres servidoras públicas más. Al finalizar la operación se retiró.⁵⁰

El su declaración ante la autoridad investigadora, el doctor Juan Manuel Chaparro González señaló que mientras permaneció en la Unidad Médica platicó durante algunos minutos con una interna que le fue presentada como “Sandy Belle” y que después se enteró de que se trataba de Sandra Ávila Beltrán. Por su parte, en declaración similar, la agraviada manifestó que en fecha que no podía precisar pero que ubicaba en el mes de diciembre, había asistido al servicio médico a solicitar una receta, y platicó con un médico que se encontraba ahí mismo que se retiró porque “sería presentado con la Directora”, sin saber más al respecto.

Del ingreso del profesionista tuvo conocimiento el personal técnico en seguridad ubicado en la aduana de personas, al cual correspondió su registro y revisión corporal; dicho ingreso pudo darse porque los custodios habían recibido el oficio⁵¹ que avalaba su acceso. De esto se infiere que la Subdirección de Seguridad recibió con anterioridad la solicitud y la autorizó, sin que sea relevante si la recibió horas, días o minutos antes de que llegara el médico. Lo que se fortalece con el dicho de la secretaria de la doctora Encargada de la Unidad Médica que manifestó que tanto el 7 como el 10 de enero dio el trámite usual a los oficios que le solicitó su jefa y que ampararon el ingreso del profesionista.

⁴⁸ Corte IDH., Caso “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁴⁹ Parágrafo IV.4.1

⁵⁰ Parágrafo IV.8.1

⁵¹ Parágrafo IV.4.3

El hecho real y cierto es que el doctor llegó con el apoyo y conocimiento del personal de la Unidad Médica hasta esa área, donde todo indica que platicó por unos minutos con una interna, para luego dirigirse a la Dirección, donde tuvo contacto con al menos dos funcionarias (la Directora y la Subdirectora Técnica), quienes no cuestionaron por qué se encontraba ahí y consintieron, al igual que dos servidoras públicas más, que les inyectara en el rostro la sustancia botulínica que llevaba preparada.⁵²

Para llegar desde la aduana de personas a la Unidad Médica es necesario pasar por al menos tres controles de seguridad; y de la Unidad Médica hasta la Dirección se pasa a través de dos (los mismos pero de regreso) y se transita por áreas donde hay cámaras de video instaladas, por lo que es inadmisibles que el personal de seguridad y custodia no se haya percatado del ingreso de un médico externo que fue a la Unidad Médica y después se presentó en el área de Gobierno.

Tampoco se sostiene que el doctor Juan Manuel Chaparro González haya ingresado al Cefereso con el fin de realizar un procedimiento estético no autorizado a la señora Sandra Ávila Beltrán, con quien probablemente se entrevistó de manera fortuita, si se acepta sin conceder que la persona que le fue presentada como “Sandy Belle” era la agraviada.

El médico se retiró sin problemas de la institución y fue hasta entonces que se cuestionó el motivo de su ingreso y a quién había atendido.

El personal encargado del seguimiento de la interna informó que ésta se había entrevistado “a solas” con el médico externo; la secretaria de la Encargada del Servicio Médico manifestó que escuchó que le harían una liposucción y la Directora aseguró que investigaría el asunto hasta las últimas consecuencias. La situación se informó al Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, lo que derivó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

Los datos expuestos en este apartado indican que un médico externo ingresó al Cefereso, a petición de la Encargada de la Unidad Médica y con la autorización de la Directora,⁵³ pues no se explica de otra manera que haya llegado hasta el área de Gobierno donde se reunió con las autoridades y otras servidoras públicas, quienes aceptaron que les aplicara botox.

La responsabilidad de la ex Directora del Cefereso no se ve disminuida por la falta de un documento de autorización donde conste su firma, como señaló en su declaración ante la autoridad ministerial,⁵⁴ dado que tanto si autorizó de manera expresa el ingreso del doctor que llevaba consigo el contenedor con la sustancia botulínica como si se percató de su presencia cuando ya se encontraba en el área de Gobierno, convalidó las circunstancias de ese ingreso al consentir que permaneciera en el área de gobierno y que pasara a la oficina de la Subdirección Técnica y le inyectara la toxina botulínica.

⁵² Parágrafos IV.7.1, IV.7.2, IV.7.3 y IV.9

⁵³ El artículo 35 fracción IV del Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal establece que “A los Directores de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, además de las atribuciones y facultades que tienen señaladas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos les corresponde verificar la aplicación de la normatividad en el centro de reclusión expedida por las autoridades competentes en cada una de las áreas”.

⁵⁴ Parágrafo IV.9

Que funcionarias y servidoras públicas del Cefereso se hayan aplicado un tratamiento estético no sería relevante si por dicho procedimiento no se hubiese señalado falsamente como beneficiaria a una interna; y si no se hubiese llevado a cabo en el interior del centro de reclusión, a cargo de un médico cuyo ingreso se solicitó para que llevara una vacuna pentavalente para un niño, hijo de una mujer en reclusión.

No obstante lo anterior, el ingreso del doctor se llevó a cabo cubriendo las formalidades de la normatividad aplicable pues la doctora Encargada de la Unidad Médica lo solicitó por escrito que dirigió a la Directora del Cefereso y ésta lo autorizó; sin embargo, en el oficio se indicó que el médico llevaría una vacuna pentavalente, que requería un niño, pero en realidad ingresó sustancia botulínica para un tratamiento estético. El visitante ingresó hasta la Unidad Médica y después fue conducido al área de Gobierno donde llevó a cabo la verdadera función para la que se le había requerido.

Es importante destacar que durante la estancia del médico externo no hubo ninguna supervisión del personal de seguridad y custodia de las áreas por las que estaba autorizado a transitar ni de la finalidad que justificaba su ingreso. Esta omisión por sí misma acredita que independientemente de que el ingreso del médico externo pudo o no haber causado un riesgo al Cefereso, la simple posibilidad de riesgo constituye una violación en abstracto al deber de custodia. En este caso no se concretó el daño pero sí la violación en abstracto.

De lo antes señalado se desprende que se cubrieron las formalidades del procedimiento establecido para el ingreso de visitantes a los centros de reclusión del Distrito Federal para un fin ilícito, por las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Al autorizar el ingreso al Cefereso de un visitante para un fin no previsto en la ley e incluso contrario a la misma, la ex Directora del Cefereso vulneró la normatividad y puso en riesgo la seguridad de la población interna aunque el daño no se materializó .

La suma de acciones y omisiones de parte de quien estaba obligada por su encargo a garantizar la seguridad de las mujeres privadas de libertad del Cefereso se hizo más grave cuando la Subsecretaría de Sistema Penitenciario responsabilizó a la señora Sandra Ávila Beltrán de haber vulnerado los controles de seguridad.

No cabe duda que la responsabilidad de la ex Directora del Cefereso es compartida con la Subdirección de Seguridad de la institución, toda vez que el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal les atribuyen funciones específicas para la salvaguarda de la seguridad de las internas, trabajadores y visitantes de la institución.

La responsabilidad por el ingreso del doctor Juan Manuel Chaparro González también alcanza a la ex Encargada de la Unidad Médica, toda vez que fue quien solicitó el ingreso del médico, con quien había acordado previamente la aplicación del tratamiento estético a las funcionarias, sin embargo, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal no confiere a dicha servidora pública ninguna facultad para autorizar en última instancia el ingreso de personas ajenas al Cefereso, responsabilidad que recae en la titular de la Dirección y en la jefatura de Seguridad o quienes lo suplan, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y Manual citados.

Las autoridades señaladas omitieron su deber de garantizar la integridad psicofísica de las personas bajo su custodia y no hay ley ni reglamento que puedan esgrimir para justificar que se haya puesto en riesgo abstracto su integridad psicofísica para llevar a cabo fines particulares, contrarios a la normatividad aplicable y sancionables conforme a lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como en el Código Penal para el Distrito Federal.

A consideración de la CDHDF, queda probada la omisión del deber de custodia, en agravio de la señora Sandra Ávila Beltrán, responsabilidad que se imputa a servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Violación al derecho de debido proceso

La fracción VIII del Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todo inculpado a una defensa adecuada por un abogado al que podrá elegir libremente y que deberá comparecer en todos los actos del proceso que se le requiera.

Además, los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos salvaguardan la protección efectiva de las garantías judiciales y el debido proceso. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala

Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

(...)

Siguiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante [...] cualquier acto de Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 123.

En el mismo sentido, el artículo 8 de los Principios básicos sobre la función de los abogados establece

Toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial.

En opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del derecho de defensa el Estado se obliga a tratar a los individuos como sujetos del proceso y no como meros objetos del mismo (llamada) y su restricción es contraria a la Convención.

El ingreso de los abogados a los centros de reclusión del Distrito Federal está normado en el Reglamento⁵⁵ y en el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal⁵⁶, sin embargo, ninguno de estos dispositivos legales establecen con precisión los requisitos exigibles a dichos profesionistas pues, *una vez que acrediten su carácter ante la Dirección del Centro, tendrán derecho de hablar con los internos*, de lo que se desprende la facultad del Director o Directora de los centros de reclusión de tener por acreditado el carácter de defensor a los profesionistas autorizados por los internos.

De acuerdo con lo expuesto se desprende que hay una facultad discrecional de la persona que dirige el centro de reclusión para permitir el ingreso de las personas que representen jurídicamente a una persona privada de libertad. Sobre las lagunas normativas que permiten discrecionalidad en la toma de decisiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que cuando haya una laguna normativa, la discrecionalidad debe limitarse con criterios de previsibilidad y certeza⁵⁷.

El nombramiento ante los juzgados de la causa y la cédula profesional son los documentos que usualmente se solicitan para acreditar el carácter de defensor de un interno pero existen casos donde éstos pueden autorizar a un abogado sin que pueda presentar nombramiento ante un Juzgado, como es el de los reos ejecutoriados que no tienen pendiente ningún proceso; aquellos que requieren asesoría de carácter civil, familiar, fiscal, etcétera; cuando la persona interna y el abogado son extranjeros y el defensor no cuenta con un documento denominado cédula profesional pero puede acreditar su carácter de letrado con el documento expedido por su país y, finalmente, cuando el defensor es extranjero y representa a su defendido ante la justicia de otro país y no cuenta con cédula profesional ni nombramiento ante un Juzgado nacional.

En los supuestos expresados, de manera enunciativa y no restrictiva, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, al titular de la Dirección del reclusorio le corresponde la facultad de tener por acreditado el carácter de defensor al autorizado por la persona interna.

De los preceptos señalados se deduce la obligación de las autoridades del Cefereso de respetar el derecho de la señora Sandra Ávila Beltrán, en su carácter de inculpada, a contar con un abogado defensor y a que se le permitiera la comunicación libre y privada con él, sin más requisitos que los establecidos en la ley; no obstante, la ex Directora del Centro Femenil y la posterior Encargada del Despacho de la misma Dirección, determinaron que sus abogados defensores en el proceso de

⁵⁵ Artículos 94 y 95 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

⁵⁶ Artículo 6.6 del Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

⁵⁷ Corte Idh, caso López Mendoza vs. Venezuela 1 de septiembre de 2011. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas.

extradición que se seguía en Estados Unidos de Norteamérica, no podían ingresar, a menos que presentaran nombramiento ante un Juzgado y cédula profesional, sin tomar en cuenta que se trataba de profesionistas extranjeros que no contaban con dichos documentos pero que podían acreditar su personalidad como defensores de la interna Ávila Beltrán, sin fundamentar debidamente su decisión y sin expresar los motivos particulares por los que no se autorizaba su ingreso.

Este hecho es incontrovertible porque la Encargada del Despacho de la Dirección manifestó a personal de la CDHDF investido de fe pública, que los abogados no pasarían, sin excepción, si no presentaban la documentación exigida para abogados nacionales, por lo que no dio cabida a que acreditaran su personalidad con los documentos que sí tenían, emitidos por su país de origen. Esta prohibición se mantuvo hasta que se cuestionó al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y se le pidió que se garantizara el derecho a la defensa de la señora Ávila Beltrán.

Lo antes expuesto permite a la CDHDF determinar la violación al derecho al debido proceso de la señora Sandra Ávila Beltrán, al restringirle la libre comunicación con su abogado, atribuible a servidores públicos adscritos al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Violación al derecho al debido proceso de la víctima o persona ofendida

Adicionalmente, las autoridades del Cefereso violaron el derecho al debido proceso de la agraviada en su carácter de víctima del delito, porque no se respetaron las garantías contenidas en el Apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal.

Esto es así porque a pesar de que manifestó a autoridades del Cefereso su decisión de denunciar las agresiones que sufrió, éstas no pusieron a su alcance los medios para realizar la denuncia, para que se le proporcionara apoyo psicológico, se estableciera la responsabilidad y en su caso se le reparara el daño.

Las autoridades del Cefereso conocieron de las agresiones denunciadas por la agraviada en la fecha en que ocurrieron y el asunto fue valorado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que resolvió amonestar a todas las internas, incluso a la interna víctima Ávila Beltrán, sin investigar a fondo y sin tomar en cuenta su testimonio, ni el contenido del parte informativo del personal de seguridad y custodia.

Los siguientes reportes de agresiones que realizó la señora Sandra Ávila Beltrán fueron desestimados y se le negó orientación y apoyo para formular su denuncia ante el Ministerio Público.

La falta de atención a la denuncia de la señora Ávila Beltrán y el tratamiento que dio al asunto el máximo órgano de autoridad del centro de reclusión, indica que no lo visualizó como un problema de violencia, ante el que estaba obligado a actuar, para garantizar los derechos de la agraviada.

Aunque la señora Ávila Beltrán acudió a las autoridades del Cefereso apropiadas para denunciar las agresiones, no actuaron con la debida diligencia,⁵⁸ ni respetaron sus garantías judiciales, pues no adoptaron medidas preventivas y tampoco realizaron las acciones necesarias para poner en conocimiento de la autoridad ministerial los hechos para su debida investigación, haciendo nugatorio su derecho a la justicia.

No es la formalidad de los procedimientos y recursos lo que garantiza la debida diligencia, sino que éstos sean eficaces. En el caso que nos ocupa, la determinación del máximo órgano de autoridad del Cefereso no fue eficaz, no se tradujo en certeza y seguridad para la víctima ni permitió que se determinara la responsabilidad y la sanción correspondiente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho al respecto

[...] no es la existencia formal de esos recursos lo que pone de manifiesto la debida diligencia sino el hecho de que estén a disposición de los interesados y sean eficaces.
[...]

Asimismo

La debida diligencia requiere que el Estado, por su propia iniciativa “busque efectivamente la verdad”. (Situación de los derechos de la mujer en ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación).

A más del menoscabo producido en los derechos de la agraviada, la determinación del CTI envía equivocadamente el mensaje de que es posible agredir o causar algún daño a las internas, sin consecuencias, validando con ello la violencia institucional en contra de las mujeres recluidas.

En conclusión, la inacción de las autoridades del Cefereso para prevenir, investigar y sancionar las agresiones en contra de la señora Sandra Ávila Beltrán, así como para poner a su alcance los medios para hacer su denuncia ante el Ministerio Público, la colocaron en una situación de mayor riesgo y le impidieron el acceso al goce de otros de sus derechos, como a vivir en un ambiente libre de violencia, a transitar por las áreas autorizadas para internas dentro del Cefereso y a elegir su forma caminar.

Con la evidencia anotada se tiene acreditada la violación al derecho de debido proceso de la señora Sandra Ávila Beltrán, tanto en su carácter de inculpada como de víctima del delito, la que se atribuye a servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Violación al debido proceso por decomiso injustificado de la propiedad privada

En el caso que nos ocupa también es dable afirmar la violación al debido proceso materializado en el decomiso injustificado de la propiedad privada de la interna agraviada debido a que el derecho interno

⁵⁸ El artículo 4 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal establece que se entenderá como debida diligencia “La obligación de los entes públicos del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación”.

así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen que las personas privadas de libertad conservan el goce y garantía de todos sus derechos, salvo los derivados de la sentencia y de la propia situación de reclusión que restringe su libertad.

El régimen jurídico de las personas sancionadas con cárcel implica que por el lado de este derecho [la libertad] se les impongan algunas restricciones inevitables, como es el caso de la libertad de reunión, y que por otro lado se les amplíen ciertos derechos, tales como el tener acceso a alimentos, estancia digna y protección a la salud. Otros derechos, tal es el caso de la intimidad de la persona y de la autonomía de la persona, no sólo deben permanecer intocados, sino que por su particularidad vulnerabilidad en prisión deben ser objeto de especial tutela.⁵⁹

El derecho a la propiedad privada es considerado un derecho fundamental de la persona, respecto del cual la Declaración Universal de Derechos Humanos establece

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.⁶⁰

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [El subrayado es nuestro]

El derecho a la propiedad privada no es un derecho absoluto, por lo que la normatividad interna y los instrumentos internacionales regulan los supuestos en que puede ser limitado.⁶¹

Por otra parte, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, así como el Manual de Acceso a los Centros de Reclusión establecen los objetos cuyo ingreso está limitado o prohibido, como es efectivo en cantidad mayor a diez veces el salario mínimo en el Distrito Federal, bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, armas o explosivos, entre otros. A su vez, el Manual de Acceso indica los objetos que no podrán introducir los visitantes, entre ellos comida, ropa de determinado color, así como zapatos de plataforma.

Sin embargo, es de notar que ninguno de los instrumentos normativos citados prohíbe que las internas en centros de reclusión femeniles posea o use zapatos de tacón.

En el caso analizado en la presente Recomendación ha quedado probado que la ex Directora del Cefereso ordenó el decomiso⁶² de los zapatos de la señora Sandra Ávila Beltrán, sin que existiera una

⁵⁹ Seguridad jurídica y derecho a la intimidad de las mujeres en reclusión, Sarre MIGUEL, en Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, página 109.

⁶⁰ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

⁶¹ Artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶² Se entiende por decomiso la acción de la autoridad para privar a una persona de un objeto o propiedad por ser ilegal o estar prohibido.

determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario o de otra autoridad competente y sin que dicha medida estuviera fundada y motivada.⁶³

No basta para justificar la restricción del derecho de la agraviada, que los objetos decomisados estuviesen prohibidos en la normatividad que rige los centros de reclusión del Distrito Federal⁶⁴ o que a consideración de la funcionaria la posesión de ellos constituyera un privilegio para la interna sino que debió señalar las leyes, reglamentos o manuales en que constara dicha prohibición, toda vez que los objetos previamente fueron ingresados, debiendo haber sido autorizado su ingreso necesariamente por alguna autoridad del propio Ceferes.

Lo anterior genera convicción en la CDHDF de que el derecho a la propiedad de la señora Sandra Ávila Beltrán fue vulnerado por decomiso injustificado, responsabilidad que recae en servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

En el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental.

Según lo previsto en la Observación General No. 14

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar *sano*. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, **entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.** (El subrayado es nuestro).

La Ley General de Salud señala

⁶³ Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entenderá por fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y por motivación las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, además de que deberá existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Tesis: VI. 20. J/248

⁶⁴ El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal no establece ninguna prohibición para que las internas usen zapatos de tacón y remite al Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal para la determinación de las restricciones para el acceso a las instituciones.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y **éticamente responsable**,... (el subrayado es nuestro)

La Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico define

4.1. Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de promover, proteger y restaurar su salud.

(...)

4.4. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a disposiciones sanitarias.

Asimismo, indica que

5.4. El médico, así como otros profesionistas o personal técnico y auxiliar que intervenga en la atención del paciente tendrán la obligación de cumplir los lineamientos de la presente norma en forma ética y profesional.

Además

5.6. En todos los establecimientos para la atención médica la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica...

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

[...]

IV. La falsificación, daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción de datos, archivos, registros y demás información que posean los entes públicos.

[...]

Artículo 94. El Instituto denunciará ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes.

En el caso que nos ocupa está acreditado que la señora Sandra Ávila Beltrán recibía atención en la Unidad Médica del Cefereso y que tenía indicado tratamiento para sus padecimientos, por lo que contaba con un expediente clínico, el cual le fue solicitado a la Encargada del servicio médico el 24 de enero de 2011 por personal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario pero no se encontró.

Posteriormente se realizó una búsqueda exhaustiva y se determinó que había desaparecido, por lo que la administradora de la Unidad Médica realizó una nota informativa que dirigió al Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios.

La Secretaría de Salud del Distrito Federal no dio vista a las autoridades correspondientes por el extravío de dicho documento ni realizó las acciones pertinentes para su reposición, por lo que no se siguió el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Distrito Federal.

En la denuncia interpuesta por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario se dio cuenta de la pérdida del expediente clínico, por lo que la autoridad investigadora ejerció acción penal en contra de la entonces Encargada de la Unidad Médica por el delito de Ejercicio ilegal del servicio público, causa penal que se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

La Encargada de la Unidad Médica del Cefereso omitió su deber de mantener la confidencialidad de la información contenida en el expediente clínico de la señora Sandra Ávila Beltrán porque al haber recibido el Encargo del servicio médico tenía la obligación de custodiar y preservar dicho expediente y éste simplemente desapareció, sin que se conozca la fecha en que esto ocurrió ni quién lo sustrajo.

A consecuencia de esta omisión se obstaculizó el acceso de la señora Sandra Ávila Beltrán al disfrute del nivel más alto del derecho a la salud y se evidenció la falta de mecanismos idóneos para dar certidumbre sobre la confidencialidad del expediente clínico y su adecuado resguardo, actos y omisiones que se atribuyen a autoridades de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Reparación del Daño

VII. Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por la violación a derechos humanos.

VII.1. Ha quedado acreditada la violación al derecho a la honra y dignidad, a los derechos de las personas privadas de libertad por abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica y por omisión en el deber de custodia; así como al debido proceso y a la salud.

VII.2. El Estado mexicano, a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal ha incurrido en actos y omisiones que causaron menoscabo a los derechos humanos de la señora Sandra Ávila Beltrán, por haberla responsabilizado públicamente de vulnerar los controles de seguridad del Cefereso para fines personales contrarios a la normatividad que rige los centros de reclusión del Distrito Federal, sin realizar la aclaración correspondiente cuando dicha acusación cayó por su propio peso; así como por omitir su deber de garantizar su seguridad en el interior del centro carcelario, privarla de sus pertenencias sin motivar ni fundar la causa y obstaculizar el ejercicio de sus derechos contenidos en los apartados B y C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe asumir la obligación de reparar las consecuencias de tales violaciones, conforme a las disposiciones legales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

VII.3. El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.

VII.4. Por su parte los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁵, establece que:

Artículo 1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción.

Artículo 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.

VII.5. De igual manera el artículo 63.1 de la citada Convención señala lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

VII.6. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

VII.7. La responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional, que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos y de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena, para la aplicación del derecho de los tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de ésta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

VII.8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 113, último párrafo, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

⁶⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

VII.10. Por su parte, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad. [...] En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

VII.11. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en el artículo 77 bis que:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra [...].

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

VII.12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como otras formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que el Estado realice inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos del caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

Posicionamiento

La CDHDF ha documentado los efectos perniciosos de la exhibición en medios de las personas a las que se les atribuya una conducta ilícita, con mayor razón cuando la inocencia de la persona indebidamente involucrada y exhibida se haya confirmado.

En el caso particular que documenta esta Recomendación, este Organismo protector de derechos humanos considera que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario violó los derechos de la señora Sandra Ávila Beltrán al haber emitido un boletín en el que se le señaló directamente como la persona que pretendía realizarse un tratamiento terapéutico no permitido para personas en reclusión.

La exhibición y consecuente violación al derecho a la honra y dignidad se agravó porque es del conocimiento público la relevancia de la privación de la libertad de la interna agraviada; porque en realidad quienes se beneficiaron de la realización de un procedimiento estético fue personal del propio Cefereso; y porque a pesar de haber tenido conocimiento de que la interna agraviada no tuvo

relación en los hechos, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario no emitió una aclaración que la desvinculara de la falsa acusación.

Es también de considerarse que la interna agraviada no ha sido condenada con sentencia firme que acredite su responsabilidad en delito alguno y pese a ello, durante su permanencia en el Cefereso se le impuso una vigilancia permanente a cargo de personal de seguridad y custodia que más allá de proteger su integridad psicofísica, durante las noches le causaba actos de molestia que le impedían el sueño, ello cuando en su expediente técnico no tenía anotación alguna que hablara de su “peligrosidad”, si no por el contrario de su participación en actividades diversas, de acuerdo con las oportunidades que el propio Cefereso ofrece.

De acuerdo con datos incontrovertibles del propio Cefereso, la interna Ávila Beltrán se desempeñaba como instructora en la actividad de repujado, participaciones que suelen ser consideradas como positivas en el “desempeño institucional”, sin embargo, fue restringida a tener contacto con las internas que participaban en su taller e incluso con dos internas con quienes había formado una relación de amistad.

Por todo lo expuesto para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es sustentable afirmar que la interna Ávila Beltrán fue objeto de actos de molestia deliberados por autoridades de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, que le ocasionaron violaciones a sus derechos a la honra, a la dignidad, a la integridad física y psicológica, así como al debido proceso.

El caso que expone la presente recomendación es muestra de violencia institucional, pues revela cómo los procedimientos de seguridad, de imposición de sanciones o medidas disciplinarias, la unilateralidad de los partes informativos de personal de seguridad y custodia y las resoluciones deficientemente motivadas de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, afectan los derechos de personas procesadas, a favor de quienes opera el principio de presunción de inocencia, y que, por tanto se deberían de tener las salvaguardas necesarias para hacer de la medida cautelar lo menos aflictiva posible.

Por lo que hace al derecho a la salud, se desprende de lo que se ha hecho constar que el personal adscrito a la Unidad Médica del Cefereso no era el suficiente por lo que fue necesario para la entonces Encargada solicitar el apoyo de sus colegas de la misma Secretaría, si bien es posible que la solución a una demanda de servicio pueda estimarse como poco óptima, también es cierto que la sobre saturación de la demanda de atención médica frente a la insuficiencia de recursos, obligó a buscar alternativas para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

Por otra parte, esta Comisión ya se ha pronunciado sobre la relevancia del expediente clínico, de su debida integración y resguardo para la óptima atención a los y las pacientes, por lo que el extravío del mismo pone en riesgo que, en caso de que la interna requiriera una atención inmediata no se contara con su historia clínica que facilitara determinar su mejor tratamiento. Pero no obstante que la interna no hubiera requerido atención médica, el sólo hecho del extravío del documento pone en riesgo la garantía del derecho a la salud e incluso la confidencialidad de los datos clínicos de la paciente.

El conjunto de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de una persona en reclusión, mujer, procesada, altamente reconocida por los medios de comunicación, debe obligar a la

Subsecretaría de Sistema Penitenciario y a la Secretaría de Salud a valorar la esencia del contenido del presente instrumento como un compendio de convicciones que dan cuenta de actos que entorpecen el fin de la prisión y que, por el contrario generan incertidumbre, inconformidad y vejaciones en agravio de la interna Sandra Ávila Beltrán y emiten, a manera de efecto colateral un poderoso mensaje de ilegalidad.

Tanto la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, así como la Secretaría de Salud son dos entidades del Gobierno del Distrito Federal que han suscrito líneas estratégicas del Programa de Derechos Humanos para mejorar las garantías de los derechos de las personas privadas de libertad, de la salud, de las mujeres y del debido proceso, por lo que en el presente instrumento se pide el refrendo de dichos compromisos para su atención inmediata.

VIII. Recomendaciones

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico los siguientes puntos recomendatorios:

Al Secretario de Gobierno del Distrito Federal:

Primero. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario publique en su página oficial de internet un boletín en el que reconozca que la señora Sandra Ávila Beltrán no se realizó ningún procedimiento no autorizado a los internos ni vulneró los sistemas de seguridad para que ingresara un médico externo a la Unidad Médica del Cefereso durante su permanencia en dicho centro.

Segundo. Informe que fueron funcionarias y servidoras públicas quienes propiciaron el ingreso de un médico ajeno al Cefereso para que les realizara procedimientos estéticos, quebrantando las medidas de seguridad.

Tercero. Crear los lineamientos de una política para erradicar la violencia institucional en los centros femeniles de la Ciudad de México, apegada a la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal y que cumpla con los estándares establecidos en la reciente reforma constitucional, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), en los demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Cuarto. Revisar y formalizar el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal y el Manual de Funciones de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios y garantizar su difusión, a fin de dar certeza jurídica sobre los procedimientos contenidos en dichos instrumentos a las personas privadas de libertad y a quienes visitan los reclusorios de la Ciudad de México.

Al Secretario de Salud del Distrito Federal

Quinto. Se creen lineamientos para el debido resguardo, préstamo, reproducción y, en su caso, reposición inmediata de los expedientes clínicos de las internas e internos pacientes de los centros de reclusión del Distrito Federal.

Sexto. De vista de la incidencia por el extravío del expediente clínico de la interna Sandra Ávila Beltrán a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**Dr. Luis Armando González Placencia,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
C.c.p. Lic. Celina Oseguera Parra. Subsecretaria de Sistema Penitenciario
C.c.p. Dip. David Razú Aznar. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de la ALDF.
C.c.p. Lic. Monserrat Rizo Rodríguez. Directora Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF